

ADMINISTRACIÓN ESTADAL Y MUNICIPAL

ESTADO APURE

GOBERNACIÓN

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Gobernación del Estado Apure es el Órgano Ejecutivo del estado. En este sentido, ejerce la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la administración Estatal. Para el cumplimiento de sus funciones a la Gobernación del estado Apure, le fueron asignados durante los ejercicios económicos financieros 2000 al 2004, a través de la Ley de Presupuesto del Estado, los siguientes montos: Bs.F. 105.722.711,25, Bs.F. 122.926.032,23, Bs.F. 153.686.807,31, Bs.F. 214.546.203,59 y Bs.F. 200.237.610,74, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se orientó a evaluar la legalidad y sinceridad de lo acordado mediante Acta Convenio suscrita entre la Gobernación del Estado Apure, la Procuraduría General del Estado Apure y Sindicatos de Educadores adscritos al Ejecutivo Regional, con ocasión de lo adeudado por concepto del Bono de Alimentación a favor de los docentes fijos y contratados del Estado Apure, durante el período comprendido del 01-01-99 al 15-07-2004.

Observaciones relevantes

Se evidenció que el cálculo de la deuda por concepto de Bono de Alimentación a los funcionarios públicos (Docentes fijos y contratados) adscritos al Ejecutivo Regional del Estado Apure, se efectuó con base al 50,00% del valor de la Unidad Tributaria (UT) vigente (Bs.F. 46,00) para la fecha en la cual se suscribió el Acta Convenio (22-01-2008), es decir en Bs.F. 23,00. En tal sentido, para el cálculo de la deuda, debió aplicarse el monto de la UT vigente para cada uno de los años adeudados. Asi-

mismo, no se evidenció en la referida Acta Convenio, las razones o motivos que justificaran la aplicación de una unidad tributaria distinta a la que correspondía en cada año en el que se causó dicho beneficio. Lo antes señalado, se originó a raíz de las debilidades y deficiencias que presenta el sistema de control interno aplicado en las áreas administrativa y jurídica de la Gobernación, lo que conlleva al no cumplimiento de uno de los objetivos del control interno, como lo es la verificación de la legalidad de la información reflejada en la referida Acta Convenio. Al respecto, en caso de que el pago se efectúe en base al 50,00% (Bs.F. 23,00) del valor de la UT vigente (Bs.F. 46,00) para el momento de la firma del Acta Convenio (22-01-2008), y no en atención al monto de la UT vigente para cada uno de los años adeudados, se podría incurrir en un pago superior al establecido en el Acta Convenio, por la cantidad de Bs.F. 22.111,18.

Se efectuó el cotejo de las personas mencionadas en los cuadros explicativos incluidos en la mencionada Acta, con la información suministrada por la Gobernación del Estado Apure, a través de la Secretaría de Recursos Humanos, correspondiente a las relaciones del personal Docente Fijo y Contratado, durante los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, a los fines de verificar las fechas de ingresos de los funcionarios públicos (Docentes fijos y contratados) adscritos al Ejecutivo Regional del Estado Apure beneficiarios del Acta Convenio, determinándose la existencia de 1.576 registros (Personas), los cuales presentan diferencias en sus respectivas fechas de ingreso. Lo anteriormente expuesto, se originó a raíz de las debilidades y deficiencias que presenta el sistema de control interno aplicado en las áreas administrativas y de personal de la Gobernación. Tal situación, incide en el cálculo de los días hábiles a considerar a los fines de determinar la cantidad a pagar a favor de cada funcionario, por concepto de bono de alimentación.

De la revisión efectuada a los 1.749 registros (Personas), que no presentaron diferencias en sus fechas de ingreso, se consultó una muestra representativa de 512 registros (Personas), equivalente al 29%, mediante el ingreso del número de cédula de identidad en los portales Web del Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) y del Consejo Nacional Electoral (CNE), a los fines de determinar si los funcionarios públicos (Docentes fijos y docentes contratados), incluidos en el Acta Convenio suscrita, se encuentran realmente adscritos al Ejecutivo Regional del Estado Apure y/o al referido Ministerio, determinándose la existencia de 253 funcionarios (45% de la muestra) adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE), de los cuales 20 Registros (Personas), presentan diferencias en cuanto a datos personales y 7 Registros (Personas), aparecen como “Fallecidos”. Lo anteriormente expuesto, se originó a raíz de las debilidades y deficiencias que presenta el sistema de control interno aplicado en las áreas administrativas y de personal de la Gobernación, lo que conlleva al no cumplimiento de uno de los objetivos del control interno, como lo es la verificación de la exactitud y veracidad de la información reflejada en la referida Acta Convenio, impidiendo a su vez, el ejercicio de un control efectivo por parte de la propia administración, así como de los órganos de control fiscal competentes. Adicionalmente, la situación antes descrita, podría ocasionar que el Ejecutivo Regional efectúe pagos a personas no consideradas como legítimos beneficiarios del pago adeudado por concepto del Bono de Alimentación.

Se evidenció que la Gobernación del Estado Apure, adquirió un compromiso a través de la firma del Acta Convenio señalada, con ocasión al pago adeudado por concepto del Bono de Alimentación a los docentes fijos y contratados del Estado Apure, durante el período comprendido del 01-01-1999 al 15-07-2004 y homologada por ante la Inspectoría del Trabajo de San Fernando de Apure, Estado Apure en fecha 14-11-2008, por la cantidad de Bs.F. 91.314,71, sin contar para la fecha de la respectiva firma, con la disponibilidad presupuestaria suficiente a través de la Partida Presupuestaria 4.01.01.01.00 “Disminución de Sueldos, Salarios y Otras Remuneraciones por Pagar”, a fin de poder dar cumplimiento del compromiso adquirido. En este sentido, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Adminis-

tración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial de la República N° 38.661 de fecha 11-04-2007), señala que no se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista. Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República No. 37.347 de fecha 17-12-2001), en los numerales 1 y 2 del primer aparte del Artículo 38, establecen que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren de que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales, así como también, que exista disponibilidad presupuestaria. Tal situación, se originó por la ausencia de adecuados mecanismos de control interno, que garanticen la disponibilidad previo a la adquisición de compromisos, socavando el cumplimiento de metas del Organismo. De igual forma se constató que la Gobernación del Estado Apure, a la presente fecha, no cuenta con la disponibilidad por la referida partida presupuestaria, a los fines de poder dar cumplimiento con el compromiso asumido con la firma del Acta Convenio.

Conclusión

Sobre la base de las observaciones desarrolladas, relacionadas con la evaluación de la legalidad y sinceridad de las obligaciones generadas con ocasión del Acta Convenio suscrita entre la Gobernación del Estado Apure, la Procuraduría General del Estado Apure y Sindicatos de Educadores adscritos al Ejecutivo Regional, con ocasión al pago adeudado por concepto del Bono de Alimentación a los docentes fijos y contratados del Estado Apure, durante el período comprendido del 01-01-1999 al 15-07-2004, podemos concluir que la referida Acta Convenio presenta deficiencias tales como cálculo de la deuda por concepto de Bono de Alimentación efectuado con base al 50,00% del valor de la UT vigente para el momento de la firma del Acta Convenio, existencia de 1.576 registros (Personas), los cuales presentan diferencias en sus respectivas fechas de ingreso. Asimismo, se evidenciaron fallas tales como:

adquisición de compromisos sin contar para la fecha de la firma del Acta Convenio ni a la fecha de la actuación fiscal, con disponibilidad presupuestaria suficiente a través de la Partida Presupuestaria correspondiente.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas, y con el firme propósito de que estas sean subsanadas a los fines de lograr una gestión eficiente y eficaz que beneficie a los funcionarios públicos (Docentes fijos y docentes contratados) de esa entidad federal, incluidos en el Acta Convenio suscrita, este máximo Organismo Contralor recomienda:

- Realizar el pago de la deuda por concepto de Bono de Alimentación, aplicando el monto de la Unidad Tributaria vigente para cada uno de los años adeudados, tal y como se indica en el cuadro 3 del Informe Definitivo.
- Considerar como fecha de ingreso de cada funcionario, a los efectos del cálculo del pago concepto del Bono de Alimentación adeudado, la registrada en la Secretaría de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Apure.
- Excluir los doscientos cincuenta y tres (253) registros relacionados en el Anexo N° 7 del Informe Definitivo, por presentar inconsistencias en los datos, por encontrarse algunos “Fallecidos” y por ser personal adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE), salvo demostración de mejor derecho en cada caso particular.
- Del total de Un Mil Doscientos Treinta y Siete (1.237) funcionarios que quedaron sin verificar, la Gobernación deberá realizar el correspondiente cotejo y excluir a aquellos pertenecientes al Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE), por presumirse el pago del referido beneficio por parte del referido Ministerio, así como también deberá excluir a los “fallecidos”.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de desviaciones que afecten el logro de los objetivos y metas programadas, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia, honestidad y transparencia, que a su vez incrementen la protección del patrimonio público, minimicen los riesgos de daños contra el mismo, y promuevan la utilización racional de los recursos del Estado.

- Implementar mecanismos de control interno que aseguren que antes de proceder a la adquisición de compromisos, se cuente con la correspondiente previsión presupuestaria, a fin de mantener el equilibrio presupuestario que debe prevalecer en todos los presupuestos públicos.

ESTADO BOLÍVAR

MUNICIPIO CARONÍ

CONTRALORÍA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Concejo Municipal del Distrito Caroní el 04-01-78, sometió a su tercera y última discusión la Ordenanza para la Creación y Funcionamiento de la Contraloría Municipal de Caroní, la cual fue aprobada según Gaceta Municipal el 16-08-83. A la Contraloría del Municipio Caroní, para el ejercicio fiscal 2009, le fueron asignados recursos, según Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos por la cantidad de Bs.F. 15,51 millones. Para el ejercicio fiscal 2010, le fueron asignados recursos para el cumplimiento de sus funciones por la cantidad de Bs.F. 17,95 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La Actuación Fiscal estuvo orientada a la evaluación de las operaciones realizadas por la Contraloría del Municipio Caroní del estado Bolívar, durante el segundo semestre de 2009 y año 2010, en las áreas de: organización, personal, planificación y ejecución del Plan Operativo Anual, así como verificar la sinceridad y legalidad de la ejecución del presupuesto.

Observaciones relevantes

De la nómina activa de la Contraloría Municipal el 24% (2009) y el 21% (2010) era contratada, de los cuales 14, desempeñaron cargos o actividades propias del Organismo Contralor. Al respecto, el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06-09-2002), establece que: Solo podrá procederse por vía del contrato en aquellos casos que se requiera personal

altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Es de señalar que las fallas de control interno presentes en la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría Municipal de Caroní, originaron que se destinaran recursos para el pago de dicho personal que pudiera ser utilizados en el ingreso de personal fijo que permitan fortalecer las áreas medulares del organismo.

Los expedientes correspondiente a una muestra de 28 trabajadores no se encontraban actualizados ni debidamente archivados por cuanto no reposa toda la documentación inherente al recurso humano tanto fijo como contratado, tales como: planilla de movimiento de personal FP-020, fotocopia de la cédula de identidad, y títulos de profesional o bachiller. Adicionalmente la documentación contenida en los mismos, no esta ordenada cronológicamente ni debidamente foliada, además que los mismos no se encuentran resguardados en un área acondicionada para tal fin, de conformidad con el numeral a) del artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI), Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-1997. Las circunstancias antes expuestas, tiene su origen en el hecho que la Contraloría Municipal, no cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos debidamente aprobado, que regule el archivo y resguardo de los expedientes de personal. Lo antes expuesto no garantiza la uniformidad de los procedimientos, por cuanto su aplicación quedaría a la discrecionalidad de los funcionarios encargados de llevar los diferentes procesos de las operaciones a realizarse, el correcto resguardo de los archivos del organismo, lo que podría ocasionar pérdida o sustracción de la documentación que conforma los expedientes.

Se constato que 16 funcionarios fueron removidos de acuerdo al proceso de reorganización y reestructuración administrativa y funcional efectuado por la Contraloría Municipal; en tal sentido, se tomó una muestra de 10 órdenes de pago correspondiente al pago de prestaciones sociales, con el fin de constatar que el personal removido haya presentado la Declaración Jurada de Patrimonio de cese de funciones antes de retirar el pago de la prestaciones sociales. Al respecto, se constató que las órdenes de pago Nos. 4201000698, 697, 694 y 696, de fechas 30-

12-2010, no contenían el comprobante de la declaración del cese de funciones, no obstante, a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07-04-2003. Tal situación trae como consecuencia la omisión de lo establecido en la normativa legal vigente.

El Plan Operativo Anual, no indica con precisión las actuaciones a ser realizadas durante el correspondiente ejercicio fiscal, ni expresa el tiempo estimado de las mismas, así como el recurso humano a ser empleado, a los fines de determinar los costos. Sólo se indica el número de actuaciones a efectuarse en el año, no obstante, no indica la distribución por trimestre, en contravención a lo previsto en los artículos 13 literal c de las NGCI y 10 numeral 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (RLOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12-08-2009. Las circunstancias antes señalada, traen consigo a una inadecuada determinación de los costos operativos, a los fines de justificar los recursos a ser solicitados ante el Ejecutivo Municipal para el cumplimiento de sus funciones, lo que podría traer consigo que los mismos no sean aprobados en su totalidad.

Para los años 2009 y 2010, se constató que la Contraloría Municipal efectuó el 55% y 50% de las actuaciones fiscales programadas, respectivamente, no obstante, no se evidenció documentación donde se expongan las razones por las cuales no se dio cumplimiento al 100% de las metas establecidas o la reformulación de lo planificado, o que se hayan efectuados los ajustes necesarios para adecuar sus planes a la capacidad real de ejecución, situación que no corresponde a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Planificación Gaceta Oficial. N° 5.554, de fecha 13-11-2001 y los artículos 10, 16 y 18 de las NGCI. Tal aplicación de medidas técnicas para la construcción, viabilidad y perfectibilidad de una planificación en el órgano, por parte de las autoridades competentes, lo que incide en la capacidad y calidad de respuesta de la gestión institucional, la ejecución de actividades para la consecución de las metas y objetivos, establecer elementos para crear indicadores de gestión, que redundan finalmente en la eficiencia y eficacia de la misión contralora.

Se constató, que la Contraloría Municipal, efectuó un traspaso presupuestario por la cantidad de Bs.F. 33.722,13 para crear la partida 4.07.01.01.02 “Jubilaciones”, y 4.07.01.01.13 “Aguinaldos al Personal Jubilado”, utilizando como cedente las partidas 4.01.07.11.00 “Aporte Patronal para Gastos de Guardería y Preescolar para Hijos de Empleados”; por la cantidad de Bs.F. 24.676,80 y la partida 401.05.01.00 “Aguinaldos a Empleados”, por la cantidad de Bs.F. 9.045,33. Situación que no se corresponde con el artículo 80 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12-08-2005. Las circunstancias antes expuestas tienen su origen en deficiencias en los controles presupuestarios llevado por el órgano de control externo, que no le permitió advertir sobre la debida ejecución de los recursos presupuestarios asignados a la misma.

La Contraloría Municipal canceló por concepto de publicidad y propaganda, la cantidad de Bs. F. 26.786,40, correspondiente a mensajes institucionales y navideños, no obstante, a lo estipulado en el artículo 2 y 7 “Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional”, (Gaceta Oficial N° 39.146 de fecha 25 03-2009). Lo expuesto con anterioridad no se ajusta a los criterios de austeridad y racionalización de los gastos, situación que no permitió el uso eficiente de los recursos de la institución con mira a la optimización del gasto hacia actividades propias del Organismo Contralor.

Del análisis efectuado a un total de 34 órdenes de pago, por la cantidad de Bs. F.113,22 mil, emitidas para cancelar viáticos y pasajes correspondientes a los años 2009 y 2010, se evidenció que 15 órdenes, no contienen soportes del gasto. No obstante que la Resolución N° 050-2010 de fecha 17-03-2010, de la Contraloría de Caroní del estado Bolívar, aprobada para tal fin, lo prevé en su artículo tercero. Además, se evidenció que los vaucher, Nos. 38000277; 52000256; 57000196 y 86000130, los cuales alcanzan la suma de Bs. F. 6.701,42, no fueron firmados por los beneficiarios. En contravención al artículo 23, literal a de las NGCI, artículo 38 de la LOCGRSNCF y el artículo 18 del Reglamento Parcial N° 4 de la LOAFSP, (Gaceta Oficial N° 5.623 Extraordinario de fecha 29-12-2002). Tal situación

limita las actividades de control de los pagos efectuados por la Administración, impidiendo verificar la legalidad y sinceridad de las operaciones financieras.

Mediante la orden de pago N° 311 de fecha 20-08-2010, la Contraloría Municipal efectuó erogaciones, por concepto de honorarios profesionales a persona natural, por la cantidad de Bs.F. 12.003,75, para dictar curso de potestad investigativa y procedimiento para la determinación de responsabilidades para los funcionarios y funcionarias de ese Ente Municipal, la cual fue imputada por la partida 4.03.10.99.00 “Otro Servicios Profesionales y Técnicos”, no obstante, que dicho concepto se refiere a “... honorarios profesionales por trabajos eventuales realizados por personas jurídicas...” siendo que por la naturaleza del gasto y de acuerdo a lo previsto en el Clasificador Presupuestario vigente para la fecha, el mismo debió ser imputado a la partida 4.01.01.18.00 Remuneración al Personal Contratado. Esta situación impide obtener registros presupuestarios precisos, sinceros y claros; lo cual podría generar entre otros, que la información sobre la ejecución presupuestaria presentada no sea mostrada sobre bases confiables, elementos indispensables en la toma de decisión.

Para la contratación del servicio de salud de los empleados y obreros correspondiente al año 2010, la Contraloría Municipal procedió mediante la modalidad de concurso cerrado ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Contrataciones Públicas (LCP), Gaceta Oficial N° 39.165 de fecha 24-04-2009, el cual fue declarado desierto, por cuanto las ofertas económicas presentadas no ofrecían los servicios requeridos. En tal sentido ese Órgano de Control, procedió aplicar la modalidad de Consulta de Precio N° CP-CMC-106-2010, denominada Contratación de Servicio de Salud para los empleados y Obreros de la Contraloría del Municipio Caroní, en atención a lo establecido en los artículos 73 y 74 de la LCP, para un período de 5 meses. A tal efecto, se solicitaron 3 cotizaciones a las empresas que acudieron al llamado de la contratación, la cuales fueron revisadas y analizadas por la Unidad Contratante, recomendó otorgar la adjudicación a la única empresa, que presentó y cumplió con la documentación requerida para la contratación; en virtud de lo expuesto la Contraloría resuelve otorgar la adjudicación del contrato

de servicio a la empresas, por un monto de Bs. F. 662,66 mil. Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado al expediente, se evidenció que en el mismo no reposa el acta de inicio de la modalidad aplicar, los pagos realizados, así como la liberación de garantías, situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la LCP, y el artículo 23 literal “a” de las NGCI. Por otra parte, se evidenció que el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal y el Director Ejecutivo de la empresa contratista, poseen un vínculo familiar en primer grado, tal como se evidencia, en el Oficio N° RIIE-1-0201-2271 de fecha 08-08-2011, emanado de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central Departamento de Datos Filiatorios. Adicionalmente, el Director de Determinación de Responsabilidades fue designado en el área jurídica como miembro suplente de la Comisión de Contrataciones, según lo señalado en la Resolución N° 043-2010 de fecha 27-01-2010. No obstante, lo contenido en los artículos 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 de la LOAP. En tal sentido, a los fines de una sana administración, la Contraloría Municipal debió abstenerse de contratar con la mencionada empresa, toda vez, que dicha situación pudiera generar conflictos de interés, en caso que se presentara alguna irregularidad en la ejecución del contrato.

Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se constató que en la Contraloría del Municipio Caroní del estado Bolívar, existen debilidades de control interno e inobservancia de instrumentos legales que inciden negativamente en el funcionamiento de ese Organismo, toda vez que se determinó que para los años 2009 y 2010, mantenía una nómina de 24 personas en calidad de contratado, de los cuales catorce (14) desempeñaron funciones propias de ese Órgano de Control; se efectuaron pagos por concepto de prestaciones sociales a cuatro (4) funcionarios removidos por el proceso de reorganización y reestructuración administrativa, sin que presentaran la declaración jurada de patrimonio de cese de funciones; el Plan Operativo Anual no indica con precisión las actuaciones a ser realizadas, el tiempo estimado de las mismas y el recurso humano a ser empleado, incumplimiento de las metas establecidas en el Plan Operativo Anual, por

cuanto sólo realizaron el 55% y 50% de las metas proyectadas para los años 2009 y 2010, respectivamente; fueron creadas a través de la figura de traspaso de crédito presupuestario las partidas 4.07.01.01.012 “Jubilación” y 4.07.01.01.13 “Aguiñaldos al Personal Jubilado”, siendo que para cubrir gastos no previstos en la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y gastos debió procederse a través de la figura de crédito adicional; se efectuaron pagos por concepto de publicidad y propaganda sin tomar en consideración el Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo; pago de viáticos y pasajes sin la documentación justificativa del gasto y firmas de los beneficiarios; se cancelaron servicios profesionales y técnicos, por partidas cuya naturaleza no se corresponden con el gasto efectuado; contratación de servicios de salud con empresas cuyo presidente posee vínculo de consanguinidad en primer grado con el Director de Determinación de Responsabilidad de la Contraloría Municipal, quien formaba parte como Miembro Suplente en el área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de ese Organismo.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas en el presente informe, se considera oportuno recomendar a la Contraloría Municipal lo siguiente:

- Proceder por la vía del contrato en aquellos casos que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado.
- La Dirección de Recursos Humanos antes de proceder el pago de las prestaciones sociales debe solicitar a los funcionarios que cesen en el ejercicio de sus funciones por renuncia, destitución, o por que se le conceda el beneficio de jubilación, el comprobante de la Declaración Jurada de Patrimonio de cese de funciones.
- Adecuarse a las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Control Interno, en cuanto a la elaboración del Plan Operativo Anual (POA).
- Dar cumplimiento a las actividades programadas en el Plan Operativo Anual, o proceder a su reformulación, de ser necesario.
- Señalar en los programas de trabajos la fecha de elaboración de los mismos.

- Racionalizar las erogaciones por concepto de material promocional, publicidad y publicaciones del ente de control.
- Respalda todas las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas con suficiente documentación justificativa, de manera que permitan el seguimiento de una transacción o hecho desde su inicio hasta su culminación.
- Abstenerse de crear partida para cubrir gastos necesarios que no se encontraban previstos en la Ordenanza de Presupuesto con la figura de traspasos presupuestarios, sino a través del crédito adicional financiado mediante las economías que se hayan logrado durante el ejercicio económico financiero.
- Analizar la naturaleza de los gastos antes de proceder a la imputación presupuestaria de acuerdo a lo previsto en el Clasificador Presupuestario, emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto, con el fin de evitar codificaciones erróneas.
- Evitar la contratación con empresas cuyos representantes mantengan vínculos de consanguinidad y/o afinidad con los funcionarios del Órgano de Control, a los fines de mantener una sana administración.

ESTADO CARABOBO

CONSEJO LEGISLATIVO

EVALUACIÓN SELECTIVA DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

El Consejo Legislativo del estado Carabobo, es el órgano deliberante Estatal encargado de ejercer el Poder Legislativo en esa entidad federal, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como funciones principales legislar sobre las materias de la competencia estatal, sancionar la Ley de Presupuesto del Estado y las demás que le atribuye la Constitución y las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, al Consejo Legislativo le fueron aprobados según Ley de Presupuesto del Estado para los Ejercicios Fiscales 2010 y 2011, Bs.F. 34.545,14 y Bs.F. 31.237,36, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se orientó hacia la evaluación selectiva de las operaciones administrativas, presupuestarias y financieras relacionadas con los compromisos y pagos realizados por concepto de gastos de funcionamiento desde el 01-01-2010 hasta el tercer trimestre del año 2011.

Observaciones relevantes

Se evidenció que los manuales de normas y procedimientos correspondientes a la Dirección General de Servicios Generales, Dirección General del Despacho de Presidencia y Seguridad Integral del Consejo Legislativo del estado Carabobo, no se encontraban aprobados por la máxima autoridad jerárquica competente. Al respecto, el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno (Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-97), dispone lo siguiente: “Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. (...)”. Tal situación obedece a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno del Organismo Legislativo Estatal, en razón de que las máximas autoridades, a la fecha de la actuación fiscal, habían implementado instrumentos normativos internos que regulan sus procesos, sin estar debidamente aprobados, afectando de esta manera la eficacia y eficiencia de su gestión.

Se constató que la estructura organizativa que rige al Consejo Legislativo, para la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011), no concuerda con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo del estado Carabobo. Al respecto, el segundo aparte del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31-07-2008), establece lo siguiente: “*omissis* La modificación, supresión y liquidación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen de rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación. (...)”.

Se evidenció que en la estructura organizativa del Consejo Legislativo del estado Carabobo, la Dirección

General de Control Interno no se encuentra adscrita a la máxima autoridad jerárquica. En tal sentido, el artículo 11 de las Normas Generales de Control Interno, establece: “El órgano de control interno de los organismos o entidades debe estar adscrito al máximo nivel jerárquico de su estructura administrativa. Igualmente, se observó que el órgano de Control Interno del Consejo Legislativo Estadal a la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011) no se encontraba en funcionamiento, en tal sentido, los artículos 134 y 135 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 39.556 de fecha 19-11-2010), establece lo siguiente: “Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno (...). Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de la organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.”; “La auditoría interna es un servicio de examen posterior, (...). Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar vinculadas de las operaciones sujetas a su control.” Tales situaciones obedecen a debilidades en el sistema de control interno, en cuanto a la falta de adopción de medidas dirigidas a adecuar la estructura organizativa del Consejo Legislativo de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa interna que regula la materia, lo cual trae como consecuencia un desequilibrio en la estructura organizativa, toda vez que los distintos niveles jerárquicos del ente legislativo regional no están acordes con los canales formales de autoridad.

Se constató que el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo, establece que la Dirección General de Control Interno, dentro de algunas de sus funciones se encuentra su participación en actos administrativos del Consejo Legislativo. Al respecto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinaria de fecha 23-12-2010), a saber: “Sin perjuicio de las funciones de la Contraloría General de la República y de lo dispuesto en el artículo 36 corresponde a las unidades de auditoría

interna, evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.”

Tal situación obedece a que la normativa interna que reglamenta las funciones y atribuciones tanto del Auditor Interno, como del órgano de Control Interno del Consejo Legislativo, no se encuentra actualizada con respecto a la base legal que regula la materia, lo que trae como consecuencia que no se optimice la labor y calidad de la auditoría en el ente legislativo estadal.

Se constató que el inventario de bienes muebles del Consejo Legislativo del estado Carabobo, no se encontraba actualizado a la fecha de la actuación fiscal (26-10-2011), por cuanto poseía data de fecha junio de 2011. Al respecto, la publicación N° 20 “Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de los Estados de la República, establece en el Anexo N° 4, Capítulo I “objetivos”, subtítulo “Mantenimiento del Inventario Permanente”, señala lo siguiente: “Mantenimiento del Inventario Permanente A partir de la verificación del inventario general o de su reajuste, surge de inmediato la necesidad de mantenerlo actualizado de manera permanente, (...)”.

Tal situación obedece a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno, en razón de que el ente Legislativo Regional no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Instructivo para la Formación de Inventarios y Cuentas de los Bienes Muebles, en cuanto al registro, actualización y rendición de cuentas de los mismos, lo que trae como consecuencia que, el referido inventario, no pueda presentar datos y cifras confiables, influyendo de manera directa en la formación del balance de la Hacienda Pública Estadal.

Se evidenció que el Consejo Legislativo del estado Carabobo, durante el año 2010 y el tercer trimestre del 2011, suscribió 73 contratos con personas naturales, con

el objeto de que prestaran servicios como auxiliares administrativos, comprometiéndose a realizar las siguientes actividades: apoyar la transcripción, recepción, envío, distribución y organización de la documentación del ente Legislativo Regional. Al respecto, el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, señala lo siguiente: “Sólo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley.” La referida situación de deriva a debilidades y deficiencias en el sistema de control interno, en el área de recursos humanos, las cuales limitan o afectan el cumplimiento de la normativa existente en la mencionada área, lo que trajo como consecuencia que el ente Legislativo Regional, invirtiera recursos presupuestarios y financieros requeridos para la contratación de personal altamente calificado, en la contratación de personal administrativo cuyas funciones pudieran ser ejercidas por funcionarios de la referida área.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas en el presente informe, vinculadas con la gestión del Consejo Legislativo del estado Carabobo, en cuanto a los procesos administrativos, presupuestarios y financieros realizados por el órgano Legislativo Regional, relacionados con los compromisos y pagos correspondientes a los gastos de funcionamiento, se concluye que el mismo, presenta deficiencias en su sistema de control interno, específicamente en las áreas técnicas, legal, administrativa, recursos humanos y de planificación; tales como ausencia de aprobación por parte de la máxima autoridad jerárquica competente de los instrumentos normativos que regulan los procedimientos administrativos de las diferentes actividades encomendadas, ausencia de una estructura organizativa acorde con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento, participación por parte de la Dirección General de Control Interno en actos administrativos del Consejo, el órgano de Control Interno no se encontraba adscrita a la máxima autoridad

jerárquica, desactualización y ausencia de datos para el uso del inventario de bienes muebles y suscripción de contratos con personas naturales ejerciendo cargos administrativos.

Lo anteriormente expuesto afectó la eficacia y eficiencia de la gestión del Consejo Legislativo del estado Carabobo, en cuanto a la planificación y ejecución de las actividades que le corresponde ejercer.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que éstas sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa eficiente y eficaz, este Máximo Organismo Contralor recomienda al presidente del Consejo Legislativo del estado Carabobo, lo siguiente:

- Establecer mecanismos de control interno en el área de planificación, a los fines de que los instrumentos normativos internos del Consejo Legislativo Estatal sean debidamente aprobados por la máxima autoridad jerárquica del mismo.
- Adecuar la estructura organizativa vigente que rige al órgano Legislativo Estatal, según lo previsto en el Reglamento de funcionamiento administrativo del Consejo Legislativo del estado Carabobo.
- Fijar lineamientos a los fines de actualizar la normativa interna que regula las funciones y atribuciones del titular del órgano de control interno, así como de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del estado Carabobo, con respecto a la base legal que regula la materia.
- Implementar mecanismos que garanticen la actualización, registro y control del inventario de bienes muebles, acorde con lo establecido en la publicación N° 20 “Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de los Estados de la República”, emanados de la Contraloría General de la República.
- Establecer mecanismos de control interno en el área de recursos humanos, que garanticen que las contrataciones efectuadas por el Consejo Legislativo del estado Carabobo, se ajusten a la normativa legal que regula la materia.

FUNDACIÓN CARABOBEÑA PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE DEL ESTADO CARABOBO (FUNDADEPORTE)

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

La Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), es la responsable de promover integralmente el desarrollo del deporte al más alto nivel, creando y manteniendo la estructura organizacional y física ideal, a fin de que su beneficio alcance a todos los estratos de la población carabobeña, logrando un atleta competitivo y un ciudadano ejemplar.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), convocado por la máxima autoridad de la citada Fundación en el año 2011, para el período 2011-2016.

Observaciones relevantes

Se constató en el expediente del concurso público bajo análisis, la lista por orden de méritos de fecha 08-10-2010, emitida por los miembros principales del jurado calificador, mediante la cual se notifica al presidente de la Fundación Carabobeña para el Desarrollo del Deporte (FUNDADEPORTE), los resultados de la evaluación realizada a los currículum vitae, con sus respectivos soportes, de los 4 aspirantes inscritos en el concurso, quedando plasmada de la siguiente manera: el aspirante que obtuvo el primer lugar 67,59 puntos, y los otros aspirantes 0 puntos por estar descalificados, declarando ganador al ciudadano que alcanzó el primer lugar con un puntaje de 67,59.

Por otra parte, se evidenció que en el expediente en cuestión se encuentra inserto un informe definitivo emitido por el jurado calificador de fecha 28-10-2010, remitido a esta Entidad Fiscalizadora Superior, en atención al artículo 34 del Reglamento sobre los concursos públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público

Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20-01-2010), en el cual se encuentra la evaluación del ciudadano que quedó en primer lugar, a través del cual le fue asignada la puntuación que se detalla a continuación: capacitación 18,50 puntos, experiencia laboral y entrevista de panel 48,25 mas 0,84, puntos, para una puntuación total de 67,59.

Visto de este modo, se observa que el referido ciudadano, alcanzó la mayor puntuación en el concurso público así convocado, razón por la cual la máxima autoridad jerárquica juramentó al ciudadano en cuestión como titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, según consta en acta de juramentación de fecha 01-11-2010.

Vistas las consideraciones que anteceden, esta Máxima Institución Fiscalizadora, procedió a revisar y analizar los currículum vital, con sus respectivos soportes de los 4 aspirantes, con la finalidad de verificar la sinceridad de los resultados obtenidos por los miembros del jurado calificador, tal evaluación arrojó los siguientes resultados: el aspirante que llegó en primer lugar cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 16 y 41 del Reglamento, 2 de los aspirantes no cumplieron con lo establecido en el numeral 6 del artículo 16 del Reglamento *supra* indicado (poseer no menos de 3 años, equivalente a 36 meses de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal), y el último aspirante, no presentó los originales de los documentos siendo descalificado por no poderse verificar la legalidad de los mismos.

Al efectuar la comparación entre el resultado de la evaluación efectuada por los miembros del jurado calificador y la evaluación realizada por este Máximo Órgano de Control, cuyos resultados fueron los siguientes: el aspirante que obtuvo el primer lugar le otorgaron por capacitación 17,75 puntos, experiencia laboral y entrevista del panel 47,50 mas 0,84, puntos, para una puntuación total de 66,09 puntos se observa que la puntuación determinada por esta Institución Contralora es diferente en 1,50 puntos, de la puntuación otorgada por el jurado calificador al ciudadano que llegó en primer lugar.

Al respecto, es importante destacar que de la revisión efectuada por parte de este Organismo Superior de Control a la evaluación realizada por el jurado calificador al currículum vitae con sus respectivos soportes del ciudadano que obtuvo el primer lugar, se evidenció una diferencia de 2,25 puntos de la puntuación otorgada por el referido jurado, versus la evaluación realizada por esta dirección de control, es decir, el jurado calificador le asignó 67,59 puntos, y esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó 65,34 puntos. En vista de las consideraciones precedentemente expuestas, se evidenció que 2 de los 4 aspirantes inscritos en el proceso de concurso público para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, no poseían experiencia en materia de control fiscal en órgano de control fiscal, por lo tanto no cumplían con el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento sobre los concursos públicos, a saber: “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: *omissis* 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”.

Asimismo, uno de los 4 aspirantes inscritos en el proceso de concurso público, no presentó los originales de los documentos siendo descalificado por no poderse verificar la legalidad de los mismos. Determinándose así, que sólo uno de los 4 aspirantes inscritos en el concurso bajo análisis, cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento que regula los concursos, y que el mismo, no se encontraba inmerso en las causales de inhabilidades establecidas en el artículo 17 del mismo.

De esta manera, analizados los currículum vitae con sus respectivos soportes de los 4 ciudadanos quienes aspiraron a participar en el proceso de concurso público en referencia, se evidenció que los miembros del jurado calificador evaluaron al ciudadano que ocupó el primer lugar, aún cuando según el análisis elaborado en este informe, era el único aspirante que reunía los requisitos mínimos para optar al cargo de Auditor Interno.

Configurándose el contenido de los artículos 44 y 49, del Reglamento sobre los concursos, los cuales señalan: “El Ju-

rado declarará desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, prevista en los artículos 39 al 42 de este Reglamento, según corresponda para cada caso; o cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos (2) aspirantes, en tales supuestos el Consejo Metropolitano o Distrital, Concejo Municipal o la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda convocará a un nuevo concurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la declaratoria, observándose las prescripciones establecidas en este Reglamento.” “Cuando no sea posible designar a los Contralores Distritales y Municipales, o a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados, en los términos del presente Reglamento (...) se convocará a un nuevo concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento”

Con base en la interpretación de los artículos *ut supra* transcritos, queda claramente establecido que cuando en el concurso público no exista un mínimo de 2 aspirantes a participar, resulta una causal definitiva para “declararlo desierto”.

Situación que refleja la inexistencia de comparación de méritos, por cuanto el jurado calificador, no debió evaluar en contraposición a lo establecido en el artículo 44 del referido Reglamento, al ciudadano que ocupó el primer lugar, ya que era el único aspirante a la titularidad de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, por lo que en este sentido y en atención a la normativa prevista, obligatoriamente debieron declarar desierto el concurso público bajo análisis y notificar sobre tal declaratoria a la máxima autoridad de la Fundación, con la finalidad de que éste, convocara a un nuevo concurso público.

Los hechos antes señalados, se dieron en razón de la ausencia de controles internos, que permitieran asegurar la observancia de las bases, criterios y metodologías que rigen los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, en cuanto a la evaluación por parte del jurado calificador y posterior designación como titular del

órgano de control interno de FUNDADEPORTE por parte de la máxima autoridad de la Fundación, del único aspirante que reunía los requisitos mínimos para optar al cargo de Auditor Interno, lo que va en contra de las condiciones de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos, las cuales están señaladas en el artículo 5 numeral 3 del citado Reglamento.

Conclusión

Del análisis practicado a las observaciones plasmadas en el presente informe, se concluye que el concurso celebrado para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de FUNDADEPORTE, presentó fallas en cuanto a la aplicación del Reglamento sobre los concursos públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, en virtud, que el jurado calificador rechazó a 3 de los 4 aspirantes inscritos, por lo cual debió haberse “declarado desierto” el procedimiento visto que solo existía un aspirante a la titularidad del cargo. Tales situaciones no garantizaron la objetividad, transparencia y validez del proceso, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el instrumento normativo en estudio.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera oportuno que las autoridades de FUNDADEPORTE, así como los miembros del jurado calificador, antes de llevar a cabo un concurso público, tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades o vicios en el referido proceso.
- Efectuar una evaluación exhaustiva a las credenciales de cada uno de los aspirantes inscritos y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el concurso, previstos en el artículo 16 del Reglamento sobre los concursos públicos vigente, así como descartar a aquellos(as) aspirantes quienes no los reúnan, y declarar desierto el procedimiento cuando en el mismo

no exista un mínimo de 2 aspirantes, todo a los fines de garantizar la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los Auditores Internos de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados.

MUNICIPIO NAGUANAGUA

CONCEJO MUNICIPAL Y JUNTA PARROQUIAL

VERIFICACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS

El Municipio Naguanagua, fue creado con la Ley de Reforma a la Ley de División Político territorial del estado Carabobo para la Creación de los Municipios Naguanagua, Los Guayos, San Diego y Libertador, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo N° 494 Extraordinario de fecha 16 de enero de 1994.

Posteriormente, en fecha 04-12-1995, se efectuaron las primeras elecciones regionales, constituyéndose el 04-12-1996, la Cámara Edilicia del Municipio Naguanagua en la Plaza Bolívar de la referida entidad local, donde fueron juramentados las Autoridades Municipales.

Para el período 2002-2005 el Concejo Municipal estuvo conformado por 8 Concejales y Concejalas y para el período y 2005-2009 por 9 Concejales y Concejalas.

De igual manera, para los períodos antes referidos, la Junta Parroquial Naguanagua de la citada entidad local, estuvo conformada por 5 Miembros para cada ejercicio fiscal.

Para los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, al Concejo Municipal les fueron asignados créditos presupuestarios por los siguientes montos: 1.141,37; 1.913,00; 2.850,00 y 3.620,00 millones respectivamente y a la Junta Parroquial Naguanagua, les fueron asignados los siguientes créditos presupuestarios: 197,20; 318,73; 388,50 y 519,14 mil respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo dirigida a verificar la legalidad y sinceridad de los pagos efectuados a los Concejales y

Concejales, así como a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, durante el mes de agosto del año 2005, hasta el mes de octubre 2008.

Observaciones relevantes

De la revisión y análisis efectuado a los registros y comprobantes de los pagos efectuados a los Concejales, Concejales y a los Miembros de la Junta Parroquial del Municipio Naguanagua del estado Carabobo, se determinó que para el período comprendido entre los años 2005 y 2008, a los Ediles les fue cancelada la cantidad de Bs.F. 912,05 mil por conceptos diferentes a dietas; discriminados de la siguiente forma: Bs.F. 306,62 mil por concepto de Bono Vacacional y la cantidad de Bs.F. 605,42 por concepto de Aguinaldos, respectivamente. Igualmente, se constató que a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, les fue cancelado un monto total de Bs F. 348,71 mil.

Tales pagos fueron aprobados por unanimidad, por los Miembros del Concejo Municipal, según Actas correspondientes a las Sesiones Extraordinarias Nos 30, 17 y 26 de fechas 25-07-2005, 29-11-2007 y 01-07-2008, respectivamente, además, se dictaron mediante Acuerdos, Nos.03-2005, 006-2007 y 004-2008, de fechas 25-07-2005, 29-11-2007 y 08-07-2008, los cuales se publicaron en Gaceta Municipal Nos. 170, 063 y 058. En lo que respecta al pago efectuado a la Junta Parroquial en el año 2005, es de señalar que, aún cuando no se estableció el pago de bono vacacional y aguinaldos a los Miembros de las Juntas Parroquiales, en los considerando del acuerdo 03-2005, también se aplicó para los pagos que por los mismos conceptos fueron cancelados a los Concejales Municipales.

En atención a los particulares expuestos, se destaca que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), dispone: “La ley orgánica que rige la materia prevé la modalidad y el límite de las remuneraciones que correspondan por el desempeño de la función pública de alcalde o alcaldesa, de los concejales o concejalas y, de los miembros de las juntas parroquiales. El sistema de remuneración de los demás funcionarios del respectivo Municipio deberá ser compatible con aquéllas y sostenible para las finanzas municipales”.

De igual forma, el último aparte del artículo 35 *ejusdem*, señala: “La parroquia tendrá facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipales sus respectivos ámbitos territoriales, en los términos y alcances que se les señale en la ordenanza respectiva. (...)La no presentación de la memoria y cuenta de forma organizada y pública por parte del miembro de la Junta Parroquial, tendrá como consecuencia inmediata la suspensión de la dieta, hasta tanto cumplan con este deber”. Asimismo, el numeral 21, del artículo 95 de la LOPPM prevé: “Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal: (...) 21. Los concejales y concejalas deberán presentar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal respectivo, de manera organizada y pública a los electores de la jurisdicción correspondiente, la rendición de su gestión legislativa y política del año inmediatamente anterior, en caso contrario, se le suspenderá la dieta hasta su presentación...”. Desprendiéndose de las disposiciones parcialmente transcritas, que la remuneración de los Concejales y Concejales, por el desempeño de su función edilicia, y de los Miembros de las Juntas Parroquiales, consistirá en la percepción de una Dieta, la cual en criterio de este Organismo Contralor, estará sujeta a la asistencia a las correspondientes Sesiones del Concejo Municipal y/o Comisiones; y cuyos límites deberán fijarse en atención a lo previsto en la Ley Orgánica de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios (LOE), cuyo objeto consiste en fijar los límites máximos y mínimos de los emolumentos que devenguen, entre otros, los altos funcionarios de las Entidades Distritales y Municipales, entre los que destaca en su artículo 1, los Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales.

En tal sentido, no es posible que los Concejales, Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales, perciban remuneraciones distintas a la percepción de Dietas, debiéndose entender que los límites establecidos en la citada LOE, aluden a dicha categoría de remuneración, de la cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, aguinaldos y el bono vacacional, referidos en la mencionada Ley; toda vez tal derecho surge como consecuencia de una relación de carácter laboral.

Ahora bien, dado que tanto los Concejales, como los Miembros de las Juntas Parroquiales, tienen la condición de ejercer un cargo electivo regulado en la LOPPM, y visto que la referida Ley no prevé normas acerca del derecho al pago de los beneficios antes mencionados, ni contiene disposición alguna que permita inferir tal posibilidad; no es posible, a falta de disposiciones expresas, aplicar como normas supletorias las previsiones que sobre la materia contiene la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), por cuanto del análisis anteriormente expuesto, se evidencia que no corresponden a los Ediles y a los Miembros de las Juntas Parroquiales, los derechos allí consagrados. En tal sentido, el artículo 2 de la LOE en referencia, estipula: “Se entienden por emolumentos las remuneraciones, sueldos, bonos, dietas, primas, y cualquier otro tipo de ingresos mensuales recibidos por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña. Los límites establecidos en esta Ley regirán exclusivamente para los emolumentos que devenguen de manera regular y permanente, con exclusión de las bonificaciones de fin de año y del bono vacacional, a los cuales tienen derecho todos los funcionarios públicos regulados por esta Ley”.

De acuerdo con lo pautado en las normas antes mencionadas, la percepción de la dieta, además de quedar sujeta a la eventualidad de la celebración de la sesión y efectiva asistencia del edil, puede perderse si el Concejal se ausenta, antes de finalizar ésta sin la aquiescencia del Presidente, lo que indica que en ningún caso el legislador consideró pertinente establecer tales pagos en forma fija y periódica.

De lo anterior se infiere la existencia de una remuneración o retribución distinta del concepto de sueldo, entendido éste como todo ingreso, provecho o ventaja que el funcionario público perciba en forma fija, regular y periódica, equiparable al concepto de salario previsto en la LOT. Tal conclusión se reafirma con la naturaleza electiva y el carácter no permanente del cargo que ejercen los ediles, quienes no se encuentran sometidos a un determinado horario de trabajo, por lo que no están vinculados al Municipio laboralmente.

La asistencia a las Sesiones de Cámara es una actividad propia de los Concejales que conforman el cuerpo

edilicio de un Municipio o Distrito, la cual debe ser cumplida en el ejercicio de sus funciones, como servidores públicos, debiendo percibir la remuneración prevista en la LOPPM, y conforme a la modalidad y límite previsto en la Ley Orgánica que rige la materia, que en el presente caso alude a la LOE antes identificada.

Por tanto, no es posible que los Concejales perciban remuneraciones distintas a la percepción de dietas, y por ende, debe entenderse, que los límites establecidos en la LOE, aluden a dicha categoría de remuneración, de la cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, aguinaldos y bono vacacional, a los que alude la mencionada Ley, derechos que surgen como consecuencia de una relación de carácter laboral.

Las situaciones antes expuestas traen como consecuencia que los recursos destinados para un mejor desempeño en materia legislativa, se vea coartado por destinar recursos a pagos no establecidos en las normas *supra* señaladas.

Por otra parte, se evidenció que las órdenes de pago emitidas para cancelar bono vacacional y aguinaldos a los Concejales, Concejales y Junta Parroquial Naguanagua, fueron imputadas a la partida presupuestaria 4.01.04.25.00 “Bono vacacional a parlamentarios” para el año 2005 y para los años 2006, 2007 y 2008 por la 4.01.05.12.00 “Bono vacacional a parlamentarios”, y para el pago de bonificación de fin de año, se cancelaron por la partida presupuestaria 4.01.05.06.00 “Aguinaldos a parlamentarios” y para los siguientes años, por la partida 4.01.05.11.00 “Aguinaldos a parlamentarios”.

No obstante, el Plan Único de Cuentas, ahora Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos, emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), establece en la partidas antes señaladas que el: “Bono vacacional a parlamentarios: Retribución por concepto de bonificación adicional que se le otorga a los funcionarios electos de los órganos legislativos nacional y estatal (...)”, así como, “Aguinaldos a parlamentarios: Retribución por concepto de bonificación de fin de año, que se le otorga a los fun-

cionarios electos de los órganos legislativo nacional y estatal (...). Ahora bien, de los conceptos antes descritos se desprende que a los Concejales, Concejalas y Miembros de las Juntas Parroquiales no les corresponde el pago de bono vacacional ni de aguinaldos. Situación que trajo como consecuencia que el Concejo Municipal aprobara pagos que no están previstos, en la Ley de Emolumentos.

Lo antes expuesto, afecta las posibilidades de invertir mayores recursos en beneficio de la colectividad y satisfacer las necesidades de los mismos, al efectuarse pagos no previstos en las normativas que rigen la materia.

Adicionalmente, se determinó de una muestra representativa de 27 ordenes de pago por un total de Bs. F. 348,71 mil emitidas durante el periodo 2005 al 2008, por concepto de Bono Vacacional y Aguinaldos a los Miembros de la Junta Parroquial Naguanagua, que las mismas fueron suscritas por el Presidente de la Junta Parroquial, conjuntamente con la Unidad de Administración y Presupuesto de ese órgano parroquial.

Asimismo, se constató que mediante Resoluciones Nos 213/2005, 252/2006, 297/2007 y 301/2008 de fechas 19-08-2005, 17-08-2006, 21-08-2007 y 21-08-2008 respectivamente, el Alcalde del Municipio Naguanagua delegó a los Presidentes de la Junta Parroquial Naguanagua para las referidas fechas, el ejercicio de las funciones administrativas del organismo parroquial, a tal efecto quedaron facultados para ejecutar los créditos presupuestarios asignados a dicha Junta, y demás actos administrativos.

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 30 de la LOPPM vigente para la fecha, las Parroquias constituyen demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los servicios públicos municipales; a los efectos, en ningún momento las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio tal como lo expresa el artículo 173 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el artículo 31 de la precitada LOPPM.

En este orden de ideas, es preciso indicar que desde el punto de vista político territorial y administrativo las entidades federales se dividen en municipalidades y, estas a su vez en Parroquias, fundamento previsto en el señalado artículo 173 de la C RBV; siendo que el cometido de estas demarcaciones está previsto en el artículo 35 de la LOPPM, el cual les prevé facultades de gestión, consultivas y de evaluación de la gestión municipal en sus respectivos ámbitos territoriales, de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza de creación. Asimismo, el artículo 37 *ejusdem*, precisa que tienen la facultad expresa para gestionar determinados asuntos y/o procesos, numerados en 21 puntos, de los cuales se desprende su ejecución en actividades de servicio, promoción, fuente de información, vigilancia, inspección, apoyo, entre otros, no obstante, en dicho artículo se dejó la posibilidad al Alcalde o Alcaldesa para delegar en las Parroquias otros asuntos conforme a las normas municipales. En tal sentido, las Parroquias funcionan como una red del gobierno municipal, que en forma desconcentrada trabajan en sintonía con la Alcaldía.

Considerando los aspectos tratados, debe señalarse que es criterio sostenido de este Máximo Organismo Contralor, que a las referidas Juntas no le ha sido conferida la potestad de administración, conforme se examinó de las facultades atribuidas a las mismas, en los citados artículos 35 y 37 de la LOPPM vigente para la fecha, y en los cuales no está previsto que la Juntas Parroquiales elaboren su presupuesto ni ejecuten los recursos asignados para su funcionamiento.

Debe señalarse que del análisis anterior se deduce que no es posible hacerles entrega de los recursos financieros asignados para su funcionamiento, por la Alcaldía de la localidad. Lo antes descrito conlleva a una situación contraria a las disposiciones legales examinadas, en razón de que la asignación estipulada para esa Parroquia conforme lo disponen la Constitución y la LOPPM, debe ser administrada por la Alcaldía.

Conclusiones

Del análisis efectuado a las observaciones formuladas en el presente Informe, se pone de manifiesto que tanto en el Concejo Municipal como en la Junta Parroquial Nagua-

nagua existe la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por cuanto se detectó lo siguiente: pagos por concepto de “Bono Vacacional” y “Bonificación de Fin de Año” a los Miembros del Concejo Municipal y los Miembros de la Junta Parroquial, el cual no les corresponde dado el carácter no permanente del cargo que ejercen los ediles; el Alcalde del Municipio durante el período comprendido 2005-2008, delegó a los Presidentes de la Junta Parroquial Naguanagua para los referidos años, el ejercicio de las funciones administrativas del organismo parroquial, situación que es contraria a las disposiciones legales establecidas en la Ley del Poder Público Municipal vigente para dichos años, debido a que tal facultad corresponde al Ejecutivo Municipal.

Recomendaciones

En atención a las observaciones y conclusiones expuestas, se formularon las siguientes recomendaciones, con la finalidad de que el Concejo Municipal, y el Alcalde del Municipio, adelanten las diligencias necesarias para subsanar las debilidades detectadas:

- Solicitar a los Miembros del Concejo Municipal, así como los de la Junta Parroquial Naguanagua, el reintegro al Fisco Municipal de los montos cancelados por concepto de Bono Vacacional y Bonificación de Fin de Año, percibidos durante los años 2005 al 2008.
- Dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias diseñadas al respecto para que los pagos efectuados por los referidos conceptos se ajusten a la norma.
- El Ejecutivo Municipal mediante ordenanza de la parroquia deberá establecer el órgano de la administración pública municipal que ejercerá la supervisión de las atribuciones, actividades y funciones delegadas a las parroquias.

MUNICIPIO VALENCIA

CONTRALORÍA

CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA

El Municipio Valencia fue creado el 25 de marzo de 1555, para 1846, según el censo de población levantado en ese año con motivo de las elecciones de 1847, aparece dividida en 2 Parroquias Urbanas: Candelaria y Catedral.

Posteriormente, la diputación provincial de Carabobo, decreta el 20 de noviembre de 1848 la división de la Ciudad de Valencia en 4 Parroquias Urbanas: Candelaria, Catedral, El Socorro y Santa Rosa. El 21 de diciembre de 1855 se crea la Parroquia Urbana San José y el 30 de octubre de 1860 se crea la Parroquia Urbana de San Blas. Este número de Parroquias Urbanas se mantiene inalterable, hasta el año 1964, cuando se incorporan al área urbana, las Parroquias antes foráneas de los Guayos, Naguanagua, San Diego y Tocuyito, de acuerdo a la Ley de División Territorial de ese año.

Posteriormente, el 14 de enero de 1994, la Ley de Reforma a la Ley de División Política Territorial del Estado Carabobo, disminuyó el territorio del Municipio Valencia mediante la creación de 4 nuevos Municipios: Naguanagua, Los Guayos, San Diego y Libertador.

La Contraloría Municipal de Valencia fue creada el 01 de enero de 1977, según Gaceta Municipal Número Extraordinario, iniciando sus operaciones el 10 de enero del mismo año.

En el ejercicio económico 2010, la Contraloría Municipal de Valencia del estado Carabobo, contó para el cumplimiento de sus funciones, con créditos presupuestarios del presupuesto original por la cantidad de Bs.F. 33,10 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La Actuación Fiscal estuvo orientada a la evaluación técnico – administrativa del contrato signado con el N° CMV-CA-2010-002 de fecha 03-08-2010, para la ejecución de la obra “Acondicionamiento de la Nueva Sede de la Contraloría Municipal de Valencia del Estado Carabobo”, suscrito entre la Contralor Municipal de Valencia y la empresa Logística Industrial LOINCA, C.A., por un monto de Bs.F. 5,94 millones.

Observaciones relevantes

La Contraloría Municipal de Valencia del estado Carabobo, adquirió en nombre propio, 12 locales comerciales, ubicados en la segunda etapa del Centro Comercial Paseo

Las Industrias, situado en la avenida Henry Ford de la zona industrial municipal Sur, parroquia Rafael Urdaneta del municipio Valencia, del estado Carabobo, según consta en documentos de propiedad debidamente autenticados ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Valencia del estado Carabobo. Al respecto, el artículo 135 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 39.163 de fecha 22-04-2009), vigente para la fecha, prevé: “La adquisición de los bienes inmuebles necesario para el uso público o servicio oficial del Municipio se harán por el alcalde o alcaldesa, siempre que conste el informe favorable del contralor o contralora, conforme a las disposiciones aplicables”.

Lo antes señalado, denota deficiencias en el sistema de control interno aplicado a los procesos administrativos llevados por la Contraloría Municipal, que no le permitió advertir su participación en actos que son propios de la administración activa, como es la adquisición de bienes inmuebles para el servicio oficial del Municipio.

Se observó que en algunas de las partidas que conforman el presupuesto base del Pliego de Condiciones, se hace referencia a la marca comercial de los equipos a ser utilizados. Al respecto, el artículo 44, parágrafo 3, de la Ley de Contrataciones Públicas, (LCP) Gaceta Oficial N° 39.165, de fecha 24-04-2009, refiere: “El Pliego de Condiciones debe, contener al menos, determinación clara y precisa de:

Especificaciones técnicas detalladas de los bienes a administrar o a incorporar en la obra, los servicios a prestar, según sea el caso y sin hacer referencia a determinada marca o nombre comercial...”.

Tal circunstancia no es cónsona con los principios de transparencia, economía y libre competencia que deben caracterizar todo proceso de selección de contratistas, con miras a garantizar la salvaguarda del patrimonio público.

Por otra parte, las partidas relativas a obras del referido presupuesto base, así como de la oferta ganadora, presenta una inadecuada estructuración y codificación según la clasificación del Comité Venezolano de Normas Industriales COVENIN, toda vez, que se observan unidades

de medida de partidas expresadas en suma global (SG), partidas fraccionadas en varias actividades que engloban el alcance de una, así como combinación de partidas para formar una nueva y otras sin codificación o con codificación errada, situación contraria a los requerimientos contenidos en la Norma COVENIN, 2000-2:1999 relativa a “Mediciones y Codificación de Partidas para Estudios, Proyectos y Construcción” Parte II Edificaciones, suplemento de la Norma COVENIN - MINDUR 2000/II.a-92. (Gaceta Oficial N° 35.225 de fecha 3-06-1993), el cual prevé en el Capítulo 2.4, Criterios de Codificación de Partidas, que:

“Todas las Partidas de un presupuesto estarán completamente definidas por su código, descripción completa y la unidad de medida conforme a la presente Norma. Cualquier omisión o modificación de algunos de los aspectos antes mencionados, invalida dicha Partida para efectos de esta Norma.

En esta Norma figuran las partidas más usuales, pero mediante la agrupación lógica de las diferentes variables y siguiendo los lineamientos básicos de los esquemas generales de elaboración de partidas que figuran al final de cada Capítulo, se pueden crear nuevos códigos, descripción y unidad de medición de las Partidas que sean necesarias (...).

Como las Partidas están intrínsecamente vinculadas a un Banco de Datos Referenciales, a los fines de esta Norma no es permitido:

- El uso del concepto de suma global (S.G.) como unidad de medida.
- La equivalencia de Partidas.
- El fraccionamiento de Partidas.
- La combinación de Partidas o de sus fracciones para formar nuevas Partidas. (...)

Las circunstancias expuestas, evidencian fallas de control en los procesos de contratación llevados por la Contraloría Municipal, lo que conllevó que se suscribiera un contrato con un presupuesto irregular, que podría derivar en pagos a favor de la empresa contratista, en virtud de la dificultad de contabilizar los trabajos expresadas en suma global (SG) o por duplicidad en el pago de los casos de las partidas fraccionadas o agrupadas, aunada a la dificultad

que también implica contabilizar las cantidades de obras ejecutadas en dichas partidas, de no llevar un estricto control sobre la ejecución de la obra.

Se observó, tanto en el presupuesto base como en el presupuesto del contrato de obra, la inclusión de 3 partidas denominadas “Remates de las diferentes canalizaciones eléctricas y sanitarias para acabado de pintura”, “Limpiezas generales durante el transcurso de la Obra”, y “Limpieza final de obra, aspiración de muebles y sillas, limpieza de ventanas, puertas, limpieza de baños y retoques de pintura en áreas donde se haya realizado los trabajos”, cuyas actividades forman parte del alcance de las restantes partidas del presupuesto, por lo que no se justifica la cancelación de las mismas de manera adicional. Sobre el particular, la Norma COVENIN antes mencionada, en el aparte 2.7 ALCANCE DE LAS PARTIDAS dispone: “...Igualmente se considera que el Contratista entregará su trabajo rematado, libre de escombros y completamente limpio. El bote de sus escombros está incluido en la partida correspondiente”.. Igualmente, dispone que sólo se puede incluir partida de limpieza, en caso de obras ejecutadas mediante varios contratos, específicamente en el último contrato, de ser necesario.

Lo antes expuesto pone de manifiesto, deficiencias en los controles internos llevados por la Contraloría Municipal, que no les permitió advertir las fallas que se acometieron durante la elaboración del presupuesto base, lo que conllevó que se suscribiera un contrato con sobrepeso, lo que a su vez generaría pagos a favor de la empresa contratista por la suma de Bs.F. 6.529,73.

Según el presupuesto base calculado por la Contraloría Municipal en fecha 30-06-2010, el monto estimado para la ejecución de la referida obra sería de Bs.F. 5,75 millones, es decir, Bs.F. 188,14 mil por debajo del monto total contratado. No obstante, en el Pliego de Condiciones, no se estableció un porcentaje máximo o mínimo de aceptación respecto al presupuesto base como criterio para la valoración de las ofertas presentadas. Sobre el particular, es de resaltar que si bien, la LCP dispone en su artículo 39 que en ningún caso se podrá emplear el presupuesto base como criterio de rechazo de ofertas, la Contraloría Municipal

de Valencia, pudo prever en el Pliego de Condiciones un rango que sirviera de parámetro de comparación entre las ofertas presentadas y el presupuesto base, elaborado en razón del justiprecio de mercado. Lo antes expuesto, denota deficiencias de control interno en los procesos llevados por la comisión de contrataciones, que no permitió que en el Pliego de Condiciones se establecieran criterios precisos tanto para la calificación de las empresa como para la evaluación de las ofertas, con indicación de su ponderación y la forma en que se cuantificaría el precio y los demás factores definidos como criterios, tal como lo refieren los numerales 11 y 12 del artículo 44 de la LCP, circunstancias que no permitieron garantizar la justedad y razonabilidad de los precios, en atención a lo establecido en el artículo 38 numeral 4 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), conllevando a que se suscribiera un contrato con una diferencia de Bs.F. 188,14 mil por encima del monto establecido en el presupuesto base.

En otro orden de ideas, es de destacar que la Contraloría Municipal de Valencia, suscribió un contrato integral o “Llave en mano”, toda vez que se incluyó en el presupuesto de la obra, actividades relacionadas con el servicio de procesamiento de datos, reparación de máquinas y muebles, la adquisición de mobiliario y equipos de computación, así como de redes de telecomunicación para equipos de seguridad, entre otras, las cuales no están vinculadas con la naturaleza de la contratación establecida en el Pliego de Condiciones, es decir, ejecución de obras; modismo que los regímenes jurídicos usualmente prohíben, toda vez, que implica la especialización del contratista, así como la formulación de ofertas que tienden a ser complejas, ya que comprenden gastos de diferente naturaleza, como por ejemplo, servicios profesionales, adquisición de bienes muebles y ejecución de obras, lo cual podría dificultar la correcta imputación presupuestaria del gasto, así como generar posibles daños al patrimonio, de no llevarse un efectivo control del mismo.

Lo antes expuesto, se debió a fallas de control interno en la fase de elaboración del proyecto y del pliego de condiciones, toda vez que si el acondicionamiento de

los locales adquiridos por la Contraloría Municipal de Valencia, requería la inclusión de tales actividades, ésta debió realizar, diferentes procesos de contratación de acuerdo a la naturaleza del gasto (adquisición de bienes, servicios profesionales y ejecución de obras) o en su defecto realizar un solo proceso de contratación con el objeto de definir la modalidad de selección, como en efecto lo hizo, pero realizando una adjudicación parcial por rubros o bloques entre varias ofertas (de acuerdo a la naturaleza del gasto que se pretendía realizar), atendiendo así lo referido en el segundo párrafo del artículo 85 de la LCP, con lo cual se garantiza la mayor participación de empresas, respetando así los principios de economía, eficacia, eficiencia, libre de competencia y transparencia, los cuales son imprescindibles en un procedimiento competitivo de selección, a los fines de salvaguardar el patrimonio público.

La Ingeniero Inspector, adscrita a la Dirección de Control de Obras de la Contraloría Municipal, mediante comunicación S/N° de fecha 04-11-2010, manifestó que según cuadro de obras adicionales anexo al citado oficio, se refleja la ejecución de Bs.F. 316,98 mil por ese concepto, equivalentes al 5,97% del monto contratado, sin embargo no se constató la elaboración de un informe de inspección, así como la respectiva aprobación por parte de la Contraloría Municipal de Valencia, que justificara la ejecución de esas partidas. En tal sentido, el artículo 144 de la LCP señala: “Son obras adicionales aquellas cuyos precios unitarios no hubieren sido previstos en el presupuesto original del contrato (*omissis*). Para proceder a la ejecución de cualquiera de las obras arriba señaladas se debe constar con la previa aprobación por escrito de la autoridad competente del órgano o ente contratante.” Asimismo, el artículo 148 de la *supra* citada Ley dispone, que el Ingeniero inspector no podrá modificar, alterar o disminuir los requerimientos de las especificaciones del servicio u obra contratada ni dar instrucciones contrarias a las establecidas en los planos y en los documentos integrantes del contrato, a menos que esté autorizado por escrito para ello, por el ente contratante. Lo expuesto, pone de manifiesto deficiencias en el control de la ejecución de obras que le compete a la inspección, toda vez que sin contar con la aprobación, acordó la ejecución de

obras adicionales, situación que trae como consecuencia la disminución de metas físicas por la merma de los recursos destinados para la ejecución de la referida obra, lo que conlleva daños al patrimonio público.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, se constató que en la Contraloría Municipal existen fallas de control interno e inobservancia de instrumentos legales que inciden negativamente en el funcionamiento del Ente y en la salvaguarda de su patrimonio, toda vez, que adquirió a nombre propio, 12 locales comerciales para el funcionamiento de su Sede, no obstante que dicha operación es competencia de la administración activa según las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; deficiencias en el proceso de selección del Contratista que conllevó a: Indicación de marcas en el presupuesto base inobservando las disposiciones contenidas en la mencionada ley de contrataciones; formulación inadecuada del presupuesto base en cuanto a la estructuración y codificación de las partidas sin ajustarse a la clasificación establecida en las normas COVENIN e incorporación inadecuada de partidas que podrían generar pagos a favor de la empresa por la suma de Bs.F. 6.529,73; suscripción de un contrato con una diferencia de Bs.F. 188,14 mil por encima del monto establecido en el presupuesto base; incorporación en el presupuesto base de actividades relacionadas con el servicio de procesamiento de datos, reparación de máquinas y muebles, la adquisición de mobiliario y equipos de computación, así como de redes de telecomunicación para equipos de seguridad, entre otras, que no están vinculadas con la naturaleza de la contratación establecida en el Pliego de Condiciones (obra), circunstancia que conllevó a la suscripción de un contrato integral o “Llave en mano”, toda vez, que implica la especialización del contratista, así como la formulación de ofertas que tienden a ser compleja en virtud que implican gastos de diferentes naturalezas. Asimismo, se evidenciaron debilidades en el control de la ejecución de los trabajos contratados, toda vez, que se realizaron obras adicionales por la suma de Bs.F. 316,98 mil, sin contar la debida autorización de la autoridad competente del ente contratante.

ESTADO MÉRIDA

CONTRALORÍA

CONTRATOS DE OBRAS.

La Contraloría del estado Mérida, es el órgano de Control Fiscal Estatal que de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en la Constitución del estado Mérida y la Ley de la Contraloría del Estado, le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades estatales centralizadas y descentralizadas del Estado.

Para el cumplimiento de sus funciones a la Contraloría del estado Mérida, según Ley de Presupuesto de los ejercicios económicos financieros 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, contó con asignaciones de Bs.F. 5.320.940,74, Bs.F. 8.586.680,89, Bs.F. 12.063.466,71, Bs.F. 13.518.076,95 y Bs.F. 12.897.438,18, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal estuvo dirigida al análisis administrativo de los contratos de obras y proveedores para la adquisición de bienes y prestación de servicios, durante el período 2005-2009. Para la ejecución de las obras, se suscribieron un total de 16 contratos, por Bs.F. 4.374.841,34, lo que representó el 100% del período evaluado, tomándose como muestra para el análisis, la totalidad.

Observaciones relevantes

Se constató que durante el año 2006, la Contraloría del estado Mérida adjudicó directamente, a través de la modalidad de consultas de precios, la obra: “Rehabilitación de la Pintura en la sede Principal de la Contraloría General del Estado Mérida”, mediante Contrato N° CEM-GA001-2006 de fecha 30-10-2006, por Bs.F. 133.730,18. Sobre el particular, debió procederse a un proceso de licitación selectiva, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 72 de

la derogada Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinaria de fecha 13-11-2001), por cuanto el monto del contrato pasaba de 1.100 UT. (el valor de la Unidad Tributaria (U.T) vigente a la fecha era de Bs.F. 33,60); en concordancia, con lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001).

Asimismo, se evidenció que uno de los socios de la empresa seleccionada, es hermano de la esposa del ex-Contralor del estado, quien suscribe el contrato en referencia. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria del 19-02-2009), dispone en su artículo 141, lo siguiente: “La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.”; así como en el artículo 145: “Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. *omissis*, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la Ley.”

Los hechos anteriormente expuestos se originaron debido a que el organismo, no posee un adecuado sistema de control interno en el área de contrataciones, el cual contemple los distintos pasos, condiciones y responsables de las operaciones relacionadas con la selección de contratistas, que garantice el cumplimiento de la normativa legal. En consecuencia, al no realizarse el respectivo proceso licitatorio impidió un análisis de ofertas que permitiera garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia pública.

Se evidenció que la Contraloría del estado durante el año 2006, adjudicó directamente el Contrato de Servicio S/N° de fecha 01-03-2006, por Bs.F. 88.000,00, destinado al “Suministro de víveres y carnes alimentos al comedor de los trabajadores de la Contraloría del Estado Mérida”. Al respecto, el numeral 1 artículo 72 de la derogada Ley de

Licitaciones, aplicable para esa fecha, señalaba lo siguiente: “Debe procederse por Licitación Selectiva: 1. En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT.) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 U.T.)”. En concordancia con lo establecido en el citado numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Dicha situación se originó como consecuencia de las fallas y debilidades que presentaba el control interno en materia de licitaciones para ese entonces. Lo anteriormente descrito, conllevó a que al no realizarse el debido proceso licitatorio, impidió un análisis de ofertas que permitiera garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia pública.

Se constató que la Contraloría del estado Mérida, durante el año 2006, adjudicó de forma directa los contratos Nos. CGEM-003-2006 y CGEM-004-2006 de fechas 28-11-2006 y 21-12-2006, respectivamente, ambos por Bs.F. 300.000,00, destinados a las obras: “Continuación II Etapa de la Ampliación y Construcción de la Sede de Contraloría General del Estado Mérida” y “Construcción de Piscina y Acondicionamiento Áreas Verdes y Parque Infantil de la Sede de la Contraloría General del Estado Mérida”, respectivamente, sin que se observase el procedimiento de consulta de precios o concurso privado, establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la citada Ley de Licitaciones vigente para la fecha de la firma del contrato. Dicha situación se ocasionó a fallas y debilidades que presenta el control interno en materia de licitaciones, lo que impidió que se generara información veraz, eficaz, eficiente y confiable, a los fines de seleccionar la oferta más ventajosa para los intereses del organismo y garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia pública, los cuales son básicos en un procedimiento competitivo de selección y permite a los responsables de las mismas, asegurarse de la legalidad al momento de formalizar la adquisición de los compromisos.

Se determinó que la Contraloría del estado Mérida adjudicó directamente el contrato N° CEM-002-2008 de fecha 01-07-2008, por Bs.F. 217.052,22, destinado a la obra: “Ad-

quisición e Instalación de los Sistemas Integrado de Seguridad, de Audio Central y de Riesgo para el Centro Integral de Desarrollo, Formación y Recreación de la Contraloría del Estado Mérida”, sin aplicar el proceso de consulta de precios. Al respecto, el artículo 73 numeral 1 de la Ley de Contrataciones Públicas (Gaceta Oficial N° 38.895 de fecha 25-03-2008), a saber: “Se puede proceder por Consulta de Precios: 1. En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT.) (...)”. Esta situación trajo como consecuencia, que la no realización del respectivo proceso, impidió efectuar un análisis de ofertas que permitieran garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia pública, los cuales son básicos en un procedimiento competitivo de selección de contratistas; y evaluar que dichas empresas, estén debidamente calificadas legal y financieramente, además de la especialidad y capacidad técnica, y experiencia de las mismas.

Se constató que la Contraloría del estado Mérida, durante los años 2006 y 2007 canceló la cantidad de Bs.F. 84.411,25 y Bs.F. 131.340,12, respectivamente, por concepto de “Suministro de víveres y carnes para el comedor de la Contraloría del Estado Mérida”, a través de la Partida Presupuestaria 4.01.04.08.00 “Bono compensatorio de alimentación a empleados”, para el 2006 y por las partidas presupuestarias 4.01.04.03.00 “Complemento a empleados por gastos de alimentación”, 4.01.04.16.00 “Complemento a Obreros por gastos de alimentación” y 4.01.04.25.00 “Complemento al personal contratado por gastos de alimentación”, para el año 2007, y que de acuerdo con la naturaleza del gasto y de conformidad con lo previsto en el Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos emitido por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), vigente para los años bajo análisis, dichos gastos debieron ser imputados a la partida presupuestaria 4.02.01.01.00 “Alimentos y bebidas para personas”. Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, (Gaceta Oficial N° 37.978 de fecha 13-07-2004) dispone en el artículo 49, lo siguiente: “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad

distinta a la prevista.” Asimismo, el artículo 38 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, indica: “El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1.- Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto, o en su caso, a créditos adicionales. (...)”. Tales situaciones se originaron como consecuencia de fallas y debilidades que presenta el control interno en materia presupuestaria, ya que se cancelaron gastos por una partida diferente a la que correspondía de acuerdo a la naturaleza del gasto. En consecuencia, la ejecución presupuestaria de la Contraloría Estatal, no muestra información confiable, en virtud de que presenta datos distorsionados de la realidad presupuestaria del organismo, razón por la cual la misma no es de utilidad para el suministro de una información veraz y oportuna, que pueda ser empleada para fines estadísticos, análisis presupuestario y de control.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones desarrolladas en el presente informe, relacionadas con la verificación de las operaciones de los procesos administrativos, presupuestarios, financieros y técnicos vinculados con la selección y posterior contratación de proveedores y contratista, para la prestación de servicios y ejecución de obras, así como los pagos realizados para los contratos relacionados con los servicios que contrató la Contraloría del estado Mérida, podemos concluir que el órgano de Control Estatal, presenta deficiencias en su sistema de control interno específicamente en los procesos de licitación y contrataciones públicas en la contratación de servicios y obras, así como la contratación del servicio de rehabilitación de la pintura en la sede de la Contraloría del estado Mérida, con una empresa perteneciente a familiares directos del ex Contralor del estado Mérida, y la cancelación de servicios de suministro de víveres para el comedor del órgano de Control Estatal, a

través de partidas presupuestarias diferentes a la naturaleza del gasto; aspectos éstos que menoscaban el cumplimiento de los principios que deben prevalecer en el ejercicio de la función pública, la cual se deberá desarrollar con base en eficacia, objetividad, transparencia, confianza; y dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que estas sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa eficiente y eficaz, este Máximo Órgano de Control recomienda a la máxima autoridad de la Contraloría del estado Mérida lo siguiente:

- Establecer dentro del sistema de control interno del ente, los mecanismos que garanticen que los procedimientos de selección de contratistas, se efectúen atendiendo las previsiones establecidas en la Ley de Contrataciones.
- Efectuar la selección de los contratistas mediante los correspondientes procesos de contrataciones públicas, los cuales conlleven a la escogencia de las mejores alternativas para la Contraloría del estado, en cuanto a la economía de las ofertas presentadas, así como lo referido a la capacidad técnica y financiera de las empresas escogidas.
- Implementar un adecuado sistema de control interno que garantice la correcta imputación presupuestaria, de las partidas vinculadas con la prestación de servicios, destinados al suministro de víveres al comedor de la Contraloría del estado, esto con la finalidad de mantener el equilibrio presupuestario de la gestión del órgano de Control Estatal.

ESTADO MIRANDA

MUNICIPIO BARUTA

CONTRALORÍA MUNICIPAL

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Contraloría Municipal de Baruta fue creada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal mediante Ordenanza de Contraloría Municipal, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario

74-7/91, de fecha 19 de julio de 1991. A la Contraloría del Municipio Baruta, para el ejercicio fiscal 2009, le fueron asignados recursos, según Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos por la cantidad de Bs.F. 13,40 millones, recibiendo un crédito adicional por la suma de Bs.F. 854,57 mil, quedando un presupuesto ajustado de Bs.F. 14,25 millones. Para el ejercicio fiscal 2010, le fueron asignados recursos para el cumplimiento de sus funciones por la cantidad de Bs.F. 16,86 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La Actuación Fiscal estuvo orientada a la evaluación de las operaciones realizadas por la Contraloría del Municipio Baruta del estado Miranda, durante el segundo semestre de 2009 y año 2010, en las áreas de: organización, personal, planificación y ejecución del Plan Operativo Anual, así como verificar la sinceridad y legalidad de la ejecución del presupuesto.

Observaciones relevantes

De la nómina activa de la Contraloría Municipal el 20,58% (2009) y el 23,21% (2010) era contratada, de los cuales 12, desempeñaron cargos o actividades incluidas en el Manual de Cargos de la institución. Al respecto, el artículo 37 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06-09-2002), establece que: Solo podrá procederse por vía del contrato en aquellos casos que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Es de señalar que las fallas de control interno presentes en la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría Municipal de Baruta, originaron que se destinaran recursos para el pago de dicho personal que pudiera ser utilizados en el ingreso de personal fijo que permitan fortalecer las áreas medulares del organismo.

Los expedientes del personal fijo, y el total del personal contratado no están debidamente conformados por cuanto no reposa toda la documentación inherente al recurso humano tanto fijo como contratado, tales como: planilla de movimiento de personal FP-020 y títulos de bachiller. Adicionalmente la documentación contenida en los mismos,

no esta ordenada cronológicamente ni debidamente foliada y ubicados en un área de libre acceso. De igual manera se constató que de 19 expedientes de personal fijo analizados, 14 de ellos se encuentran deteriorados, omitiéndose el contenido del numeral a) del artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI) Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-1997 Las circunstancias antes expuestas, tiene su origen en el hecho que la Contraloría Municipal, no cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos, que regule el archivo y resguardo de los expedientes de personal. Situación que no garantiza la uniformidad de los procedimientos, por cuanto su aplicación quedaría a la discrecionalidad de los funcionarios encargados de llevar los diferentes procesos de las operaciones a realizarse, el correcto resguardo de los archivos del organismo, lo que podría ocasionar pérdida o sustracción de la documentación que conforma los expedientes.

Se constató que 12 funcionarios no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para ostentar los cargos que desempeñan. No obstante, de acuerdo al Manual Descriptivo de Cargos de la dependencia establece los niveles educativos que debe poseer un funcionario de la Contraloría Municipal de Baruta, lo cual podría traer como consecuencia que las funciones y actividades que ejecuta el personal, no garanticen el cumplimiento efectivo de las competencias que legalmente tiene atribuidas dicho Órgano de Control Fiscal Externo.

El Plan Operativo Interno, no indica con precisión las actuaciones a ser realizadas durante el correspondiente ejercicio fiscal, ni expresa el tiempo estimado de las mismas, así como el recurso humano a ser empleado, a los fines de determinar los costos correspondientes. Sólo se indica el número de actuaciones a realizarse en el año y su distribución por trimestre, en contravención con los artículos 13 literal c de las NGCI y 10 numeral 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (RLOCGRySNCF) Gaceta Oficial N° 39.240 de fecha 12-08-2009. Las circunstancias antes expuestas, podrían conllevar a una inadecuada determinación de los costos de las actuaciones, a los fines de justificar los recursos a ser solicitados ante el Ejecutivo Municipal para el cumplimiento de sus funciones, lo que

podría traer consigo que los mismos no sean aprobados en su totalidad.

De los informes analizados, se constató que en 5 de ellos, lo que representa el 36%, del total de la muestra seleccionada, los hallazgos de auditoría no están debidamente estructurados, toda vez que no contienen los cuatro elementos fundamentales que son: condición, criterio, causa y efecto, circunstancia que no se ajusta a los criterios establecidos por este Máximo Organismo de Control Fiscal mediante Oficio Circular N° 07-02-5 de fecha 25-08-2008, contentivo de los “Criterios para la elaboración del Informe de Auditoría o de Actuación Fiscal, así como para el ejercicio de la Potestad Investigativa, prevista en el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRySNCF), Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario del 23-12-10. La situación antes expuesta denota debilidades en el proceso de determinación de las posibles desviaciones detectadas durante la actuación fiscal, que podría conllevar a ambigüedades en la presentación de los resultados y que los hallazgos conduzcan a conclusiones erróneas.

En los expedientes correspondientes a las Auditorías, no se evidenció el Memorando de Planificación. No obstante, el Manual de Normas y Procedimientos que regula el Proceso de Auditoría, establece en la Fase de Planificación la elaboración del mencionado memorando, situación que pone de manifiesto debilidades de control interno en los procesos que deben llevarse a cabo en cada una de las fases de la auditoría lo que no le permite al equipo auditor obtener una visión de la organización a auditar y sus procesos medulares, con el objeto de determinar las posibles áreas críticas, el establecimiento de estrategias, así como de los objetivos y metas de la actuación fiscal a realizar.

Se constató que en el Oficio de Remisión de los Informes Preliminares, de las auditorías: “Auditoría a los Estados Financieros del Instituto Autónomo Consejo Municipal de Derechos del Niño y Adolescentes y del Fondo Municipal de Protección del Niño y el Adolescente correspondiente al año 2010 y la Auditoría a la Conformación de Expedientes de la Dirección de Transporte y

Vialidad de la Alcaldía del Municipio Baruta”, se otorgó al ente auditado 5 días hábiles para presentar los alegatos a las observaciones formuladas. No obstante, el Manual de Normas y Procedimientos que regula el Proceso de Auditoría, establece que se concederán 10 días hábiles para que las autoridades del ente auditado o inspeccionado exponga sus observaciones por escrito. Lo antes indicado denota fallas en los controles internos, que deben llevarse a cabo en cada una de las fases de la auditoría, lo que podría ir en detrimento del principio de igualdad previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

Se efectuó un traspaso presupuestario por la cantidad de Bs.F. 70.080,00 para crear la partida 4.08.08.01.01 “Indemnizaciones por daños y perjuicios”, utilizando como cedente las partidas 4.02.00.00.00 “Materiales y Suministros” Bs.F. 30.634,00 y 4.03.00.00.00 “Servicios No Personales” Bs.F. 39.445,90. En este sentido, se resalta que a pesar que los traspasos constituyen una modificación entre partidas, significa claramente que no se pueden crear partidas mediante este procedimiento, tal como lo establece el artículo 80 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12-08-2005). Las circunstancias antes expuestas tienen su origen en deficiencias en los controles presupuestarios, que no le permitió advertir sobre la debida ejecución de los recursos presupuestarios asignados a la misma.

Mediante orden de pago N° 851 de fecha 21-12-2010, la Contraloría Municipal, canceló la cantidad de Bs.F. 28.571,40, por concepto de servicios de contabilidad y auditoría, a fin que se revisaran y analizaran los expedientes de las órdenes de pago emitidas por la Dirección de Administración y Servicios, y para determinar que los mismos estaban apegados a las Normas de Contabilidad de Aceptación General, Normas Generales de Contabilidad del Sector Pública (Gaceta Oficial N° 36100 del 04-12-96), y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), Gaceta Oficial N° 39.164 del 23-04-2009, sus Reglamentos, y/o cualquier otra ley o norma sublegal vigentes para la fecha

de la revisión. Al respecto, es importante destacar que la Contraloría Municipal cuenta con una Unidad de Auditoría Interna que según el artículo 8 de la Resolución Organizativa de la Contraloría Municipal de Baruta N° 006/08, de fecha 01 de febrero de 2008, tiene como objetivo el ejercer funciones tendentes a verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa de la Contraloría Municipal, promoviendo la eficacia, economía y calidad de sus operaciones y estimulando la observancia de las políticas prescritas. Por su parte, el artículo 40 de la LOCGRySNCF, establece que le corresponde a las unidades de auditoría interna evaluar el sistema de control interno, (...). Lo que pone de manifiesto debilidades en el sistema de control interno del organismo que no garantiza que las operaciones administrativas estén apegadas a las normativas que rigen la materia, por lo tanto, no se justifica la contratación de ese tipo de servicios.

No se evidenció copia de los certificados o constancias de asistencia que permitan determinar la realización de las actividades de capacitación y por ende la justificación de dichos pagos, de conformidad con el artículo 23 numeral a de las NGCI, y el artículo 18 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema de Contabilidad Pública (Gaceta Oficial N° 38.333 del 12-12-05). Las circunstancias expuestas denotan debilidades en los controles internos llevados por la Contraloría del Municipio, en cuanto al respaldo de la documentación justificativa del gasto, lo cual imposibilita a ese Órgano de Control, verificar la sinceridad de los mencionados gastos.

Se efectuaron pagos por concepto de reembolsos al Sub-Contralor, durante el año 2010 por la cantidad de Bs.F. 3.759,92, mediante ordenes de pago Nos. 562 y 717 de fechas 24-09-2010 y 18-11-2010, respectivamente, imputadas a la partida específica "Alimentos y Bebidas", sin embargo, no se evidenció el memorando de requerimiento que precise o justifique la reunión de trabajo que se efectuó y que ameritaba este tipo de erogaciones por parte de ese órgano de control local, en contravención al artículo 18 del Reglamento Parcial N° 4 de la Ley Orgá-

nica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Contabilidad Pública, y el artículo 23 numeral a de las NGCI. Tal situación imposibilitó a este Máximo Órgano de Control, verificar que los pagos efectuados con cargo a dicha partida, se corresponden con las necesidades estrictamente laborales de ese Órgano de Control Local durante el período evaluado. Por otra parte se constató que los cheques fueron emitidos a nombre de personas distintas a los legítimos acreedores o beneficiarios omitiendo lo establecido en el artículo 56 numeral 5 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario. Tal situación imposibilitó a este Máximo Órgano de Control, verificar que los pagos efectuados con cargo a dicha partida, se corresponden con las necesidades estrictamente laborales de ese Órgano de Control Local durante el período evaluado.

Se efectuó la cancelación de Bs.F. 42.058,15, por concepto de servicios de telefonía celular, monto que excede las necesidades del ente por cuanto la institución cuenta con telefonía básica nacional; omitiendo el contenido del Instructivo Presidencial para la eliminación del gasto suntuario o superfluo en el sector público nacional, por cuanto señala la prohibición entre otros, de la adquisición de servicios de telefonía celular. Tal situación evidencia debilidades en el control interno en el manejo de los recursos, en razón de que no permite determinar si los mismos fueron dirigidos para cancelar gastos necesarios e importantes para el desenvolvimiento de las actividades propias de la institución.

Durante los años 2009 y 2010, no se iniciaron procedimientos administrativos para la Determinación de Responsabilidades, sin embargo, en los Planes Operativos de los ejercicios fiscales antes señalados se programó la apertura de dicho procedimiento. lo que pone de manifiesto, debilidades en los procesos de planificación, llevados a cabo por ese órgano de control, que no le permite a ese organismo cumplir con las funciones que por ley les han sido atribuidas, a los fines que se inicien posibles actuaciones que estén enmarcadas dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en la LOCGRySNCF.

Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se evidencia que en la Contraloría del Municipio Baruta del estado Miranda, existen debilidades de Control Interno, toda vez que se determinó que el 20,58% y el 23,21% del total del personal para el año 2009 y 2010, respectivamente era contratado y 12 desempeñaron funciones incluidas en el Manual de Cargos; la documentación contenida en los expedientes del personal fijo y contratado no se encuentra ordenada cronológicamente y los mismos están ubicados en un área de libre acceso; los funcionarios no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el Manual Descriptivo de Cargos; en el Plan Operativo Interno no se indica el detalle de las actuaciones a realizar, el tiempo estimado de las mismas y recurso humano a ser empleado. En algunas actuaciones fiscales los hallazgos de auditoría plasmados en los informes no están debidamente estructurados; es decir no contienen los cuatro elementos fundamentales; y se concedió sólo 5 días hábiles al ente auditado, para presentar alegatos a las observaciones formuladas; durante el período evaluado no se dio inicio a los procedimientos administrativos para la Determinación de Responsabilidades, aún cuando fue programado la apertura de dichos procedimientos; para crear la partida Indemnizaciones por daños y perjuicios; contratación de los servicios de contabilidad y auditoría, para la revisión y análisis de los expedientes de las órdenes de pago emitidas por la Dirección de Administración y Servicios; se efectuaron pagos por concepto de reembolsos sin que exista un memorando de requerimiento que los justifiquen; erogaciones efectuadas a nombre de personas distintas a los legítimos acreedores o beneficiarios, situaciones que inciden negativamente en el desarrollo de las actividades de la Contraloría Municipal y en el logro de los objetivos institucionales.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se considera oportuno recomendar a la Contralora Municipal y al Concejo Municipal lo siguiente:

- Proceder solo por la vía del contrato en aquellos casos que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado.
- Archivar la documentación contenida en los expedientes de personal siguiendo un orden cronológico que facilite su oportuna localización, así como limitar el libre acceso de la documentación que conforma los mencionados expedientes a funcionarios o empleados autorizados para ello.
- Seleccionar al personal de la Contraloría Municipal, tomando en consideración los requisitos mínimos exigidos en el Manual Descriptivo de Cargos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las competencias que tiene atribuida ese Órgano de Control Local.
- Ajustarse a las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Control Interno relacionadas con la elaboración del Plan Operativo Anual (POA).
- Implementar mecanismos de control interno, a los fines de obtener resultados óptimos en las etapas de planificación, ejecución y en la redacción de los hallazgos detectados como resultado de las auditorías
- Otorgar a los entes auditados el tiempo establecido en el Manual de Auditoría para presentar los alegatos a las observaciones formuladas.
- Dar cumplimiento a la programación del POA establecido en cada ejercicio fiscal, en cuanto a la apertura del Procedimiento Administrativo tanto para la Potestad Investigativa como para la Determinación de Responsabilidades.
- El Concejo Municipal deberá verificar que las Disposiciones Generales de la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos, se ajusten en lo que sea posible a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera del Sector Público y a cualquier otra normativa que rija la materia presupuestaria.
- Abstenerse de efectuar erogaciones por concepto de servicios de contabilidad y auditoría, por cuanto esa Contraloría Municipal, dispone de una Unidad de Auditoría Interna, cuyo objetivo principal es el de verificar la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa de ese órgano de control local, así como la adquisición de tarjetas telefónicas para celulares, que estén regulados por el “Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional”.
- Respalidar todas las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas con suficiente documentación justificativa, de manera que permitan el seguimiento de una

transacción o hecho desde su inicio hasta su culminación.

- Las órdenes de pago a personas naturales o jurídicas deben ser emitidas a nombre de sus legítimos beneficiarios.

MUNICIPIO BARUTA

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO LOCAL DE CONTROL FISCAL EXTERNO

El Municipio Baruta cuya capital es Rosario de Baruta, fue creado en fecha 22-09-1987, y es uno de los 21 municipios del Estado Bolivariano de Miranda, está conformado por 3 parroquias denominadas Nuestra Señora del Rosario, Las Minas de Baruta y el Cafetal, cuya población total estimada según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el año 2001, era de 317.288 habitantes. Igualmente es de señalar, que la Contraloría Municipal de la citada entidad local, fue creada el 19 de julio de 1991.

Actualmente, el Concejo Municipal está conformado por 11 concejales con sus respectivos suplentes y el Secretario Municipal, su Organigrama Estructural está conformado de la manera siguiente: Como Máximo Jerarca – Presidente del Concejo Municipal, Secretario de Cámara, Comisiones permanentes y Oficina de Auditoría Interna.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso Público para la Designación del Contralor o Contralora Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, efectuado por el Órgano Legislativo de esa entidad territorial durante el año 2011 para el período comprendido 2011-2016, así como, a verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), al artículo 27 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010), y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Pú-

blicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial 39.350 de fecha 20-01-2010), vigente.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y a las carpetas suministradas por la Contralora del Estado Bolivariano de Miranda (I), contentivas de los documentos relacionados con el proceso de selección del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo del Municipio Baruta del Estado Miranda, se determinó lo siguiente:

Con relación a las credenciales de los miembros del Jurado calificador, se verificó que en el expediente del Concurso Público en referencia, no reposa la Síntesis Curricular y Título Académico del Miembro Suplente que conforma el Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal. Al respecto, los artículos 16, numeral 4 y 18 del Reglamento vigente señalan que el jurado estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 16 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, a saber: "...Poseer, Título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere." En tal sentido, se observa que la ausencia de la Síntesis Curricular y de la copia del Títulos Académico del Miembro Suplente del Jurado Calificador se originó, debido a que no fue solicitada por el Concejo Municipal con vista al original antes de proceder a la respectiva juramentación. Situación ésta, que no permite verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el mencionado Reglamento, lo cual afecta el principio de transparencia que deben regir dichos Concursos Públicos

De la revisión efectuada al Acta N° 04 levantada en fecha 11-03-2011 por el Jurado calificador, así como del resultado del análisis y evaluación realizada por esta Institución

Contralora a las curriculas con sus respectivos soportes, de cada uno de los aspirantes se determinó que ese jurado rechazó a 1 de los 9 aspirantes que así formalizaron su inscripción, toda vez que no cumple con el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, a saber: "...Poseer no menos de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal." Igualmente, es de señalar que este Órgano de Control Fiscal no realizó la evaluación de uno de los aspirantes, por cuanto no se evidenció, en los antecedentes de servicios las unidades de adscripción del cargo desempeñado como Jefe de División en la Contraloría Municipal de Baruta del estado Miranda, lo que imposibilitó determinar a esta Contraloría General, si cumplía con la experiencia laboral en materia de control fiscal, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 16 del Reglamento Sobre Concursos Públicos. Sin embargo, el jurado calificador lo evaluó con el cargo de Jefe de División de la Dirección de Descentralización de la Contraloría Municipal de Baruta del estado Miranda, sin evidenciarse en el expediente las diligencias efectuadas por ese jurado, a fin de corroborar las Unidades de adscripción donde laboró. Situación esta, que trae como consecuencia una contravención a lo establecido en el Reglamento sobre Concursos Públicos, que afectó la validez y confiabilidad de los resultados plasmados en la lista de orden de mérito jerarquizada y elaborada por ese jurado calificador.

En relación a la participante que ocupó el primer lugar en el Concurso Público en estudio, el jurado calificador evaluó las credenciales, obteniendo una puntuación de 81,00 ubicándola como ganadora del Concurso Público para la designación del Titular de la Contraloría Municipal. No, obstante de las diligencias realizadas por esta Contraloría General de la República, se evidencia que la participante que resultó ganadora, consignó en el momento de la inscripción para participar en el concurso público para la designación del Contralor Municipal del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, un título que la acreditaba como Especialista en Derecho Tributario, el cual no ostenta, y que fuera evaluado por el jurado calificador, y contribuyó a la obtención de la mayor puntuación, y por ende resultó ganadora del referido concurso y en consecuencia,

fue designada y juramentada como Contralora Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, para el período 2011-2016, en Sesión de Cámara de fecha 29 de marzo de 2011. Tal situación atenta contra la ética pública y la moral administrativa; toda vez que el hecho cometido por la funcionaria es contrario a los principios de honestidad y transparencia, los cuales se consideran como principios rectores de los deberes y conductas de todo funcionario público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano publicada en la (Gaceta Oficial N° 37.310 de fecha 25-10-2001); sin menoscabo de que se configura, además como un hecho que podría acarrear la responsabilidad administrativa y penal, establecidas en las leyes correspondientes. Finalmente, es de señalar que mediante Acta Ordinaria N° 18 de fecha 29-03-2011, se evidencia la juramentación de la ciudadana quien resultó ganadora del referido concurso según la evaluación realizada por el jurado calificador, vale decir, a la presente fecha han transcurrido más de 6 meses desde su designación, por lo cual de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento de Concursos vigente, se deberá convocar a un nuevo concurso para la designación del titular de esa entidad local.

Conclusiones

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir que no se cumplieron en el Concurso Público celebrado para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, con las formalidades previstas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, debido a que, no se insertó el currículo con sus debidos soportes del Miembro Suplente del Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal; el Jurado calificador evaluó a un aspirante que en los antecedentes de servicios no indicaba la Unidad de adscripción de los cargos desempeñados. En cuanto a la participante que obtuvo el primer lugar, se evidenció que consignó en el momento de la inscripción, un título que la acreditaba como Especialista en Derecho Tributario, el cual no ostenta, y que fuera evaluado por el jurado calificador resultando ganadora del referido concurso y en consecuencia, fue designada y juramentada como Contralora

Municipal del Municipio Baruta del Estado Miranda, para el período 2011-2016. Esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó al aplicar la evaluación correspondiente a los participantes que calificaron, que la misma coincide con los criterios aplicados por el Jurado Calificador en torno a la totalización de la Formación Académica, Capacitación, Experiencia Laboral y Entrevista de Panel, no obstante, a la fecha de culminación de la presente actuación, han transcurrido más de 6 meses desde su designación, por lo cual se deberá convocar a un nuevo concurso para la escogencia del titular de esa entidad local.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de las irregularidades señaladas en el presente informe, se considera oportuno recomendar para la futura convocatoria del concurso público al Concejo Municipal y al Jurado Calificador, lo siguiente:

- Solicitar a todos los ciudadanos que integraran el Jurado Calificador en la fase de designación; las currículas con sus respectivas credenciales, con el objeto de verificar que reúnan los requisitos mínimos establecidos.
- El Jurado calificador del Concurso para la designación del Titular de la Contraloría Municipal evaluará las credenciales de cada participante siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de los resultados.
- El Jurado Calificador deberá realizar las diligencias pertinentes en cuanto a la información suministrada en las credenciales de los aspirantes, con el fin de establecer la veracidad de la documentación aportada.

MUNICIPIO GUAICAIPURO

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL FISCAL EXTERNO LOCAL

El Municipio Guaicaipuro cuya capital es Los Teques fue creado en fecha 17-03-1953 y es uno de los 21 municipios del Estado Bolivariano de Miranda, está conformado por

7 parroquias denominadas Los Teques, San Pedro, El Jarriño, Cecilio Acosta, Paracotos, Tácata y Altagracia de la Montaña, cuya población total estimada según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas para el año 2001, era de 221.858 habitantes.

Actualmente el Concejo Municipal está conformado por 8 concejales con sus respectivos suplentes y el Secretario Municipal. Su Organigrama Estructural está conformado de la manera siguiente: Como máximo jerarca – Presidente del Concejo Municipal, Concejales (as), Secretario de Cámara, y 4 direcciones a saber: Dirección de Gestión Legislativa, Dirección de Gestión Comunitaria Participación Ciudadana y Tecnología, Dirección de Gestión Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso Público para la Designación del Contralor o Contralora Municipal del municipio Bolivariano de Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, efectuado por el Órgano Legislativo de esa entidad territorial durante el año 2011 para el período comprendido 2011-2016, así como, a verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), al artículo 27 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010), y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20-01-2010), vigente.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y a 2 carpetas suministradas por el Concejo Municipal del Municipio

Bolivariano de Miranda a través del Oficio N° SM-424-2011 de fecha 30-05-2011, contentivas de todos los documentos relacionados con el proceso de selección del Contralor Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, se determinó lo que se señala a continuación:

Con relación a las credenciales de los miembros del Jurado calificador, se verificó que en el expediente del Concurso Público en referencia, no reposan las copias certificadas de los Títulos Académicos que soporten las carreras discriminadas en las síntesis curriculares por los miembros principales y suplentes del Jurado calificador en representación del Concejo Municipal de esa localidad. Al respecto, los artículos 16, numeral 4 y 18 del Reglamento vigente señalan que el jurado estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 16 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, a saber: "...Poseer, Título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere." En tal sentido, se observa que la ausencia de las copias de los Títulos Académicos de los Miembros Principales y Suplentes del Jurado calificador se originó, debido a que el Concejo Municipal no solicitó los soportes en referencia, con vista al original antes de proceder a la respectiva juramentación. Situación ésta, que no se corresponde con las disposiciones legales establecidas en el mencionado instrumento normativo.

Igualmente, se evidenció por una parte que no fueron suscritas las constancias de inscripción a los aspirantes del concurso público bajo análisis, y por la otra que no existe documento alguno inserto al expediente de Concurso Público, a través del cual se designara a un funcionario distinto al Secretario del Concejo Municipal a los fines de formalizar dichas inscripciones y formar el expediente, todo ello a los fines de cumplir con lo establecido en el último aparte del artículo 13 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, el cual es del tenor siguiente: "El Secretario Distrital o Municipal o la máxima autoridad del ente u organismo convocante designará por escrito al funcionario ante quien

se formalizará la inscripción...". De este mismo modo, se verificó que el expediente del concurso público no está conformado de forma ordenada ni de manera cronológica, vale decir, tal cual como ocurrieron los hechos, igualmente, no se enumeraron en forma consecutiva los documentos que lo integran, para lo cual surge el deber de estampar la debida foliatura en números y letras, en cada uno de los documentos que corren insertos en el expediente desde su inicio hasta su culminación de acuerdo a lo señalado en el último aparte del artículo 14 del referido Reglamento.

Siendo necesario precisar, que todo lo antes expuesto se motivó debido a que el Concejo Municipal no designó a un funcionario (a) distinto al Secretario del Concejo Municipal, a los fines de que conociera sobre todo lo concerniente a la formalización de las inscripciones de los aspirantes y la formación del expediente respectivo, lo cual afectó los principios de imparcialidad y objetividad que rige el concurso público bajo estudio.

De la revisión efectuada a las actas levantadas por el Jurado calificador, así como del resultado del análisis y evaluación realizada por esta Institución Contralora a las curriculas con sus respectivos soportes, de cada uno de los aspirantes que así formalizaron su inscripción, se determinó que ese jurado rechazó a 2 aspirantes, toda vez que no cumplen con el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 3 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, a saber: "(...) Ser de reconocida solvencia moral (...)".

Sobre tal asunto, conviene señalar que esta Entidad Superior Fiscalizadora corroboró que los elementos plasmados en el Acta *supra* citada, se fundamentan en el contenido del Oficio N° 08-01-997 de fecha 27-05-2011, enviado por el Director de Determinación de Responsabilidades de esta Institución Contralora, a los Miembros Principales del Jurado calificador del Concurso Público bajo análisis, en atención al Oficio N° MJCCMMG-N° 01-2011 de fecha 12-05-2011.

En este mismo orden de ideas, es de significar que este Máximo Organismo Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal informó al Jurado calificador igualmente en el Oficio N° 08-01-997 de fecha 27-05-2011, en atención al Oficio N° MJCCMMG-N° 01-2011 de fecha 12-05-2011, que uno de

los aspirantes había presentado ante la Contraloría Municipal del Municipio Tomas Lander del Estado Bolivariano de Miranda, antecedentes de servicios, cuya información no se corresponde con la que reposa en los entes y/o organismos de que los que habrían sido emitidos, y en ese sentido dicho Órgano Local de Control Fiscal Externo envió a través del Oficio N° CML-389-2008, de fecha 02 de julio de 2008, el expediente personal a la Fiscalía General de la República, con el propósito de que se iniciaran, de estimarse necesario, las acciones a que hubiere lugar. En consecuencia, se determinó que ese aspirante no cumple con el requisito mínimo establecido en el precitado artículo 16, numeral 3 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, debido a que la conducta asumida por el referido ciudadano atenta contra la ética pública y la moral administrativa.

En tal sentido, si bien es cierto que el Jurado calificador rechazó a 2 aspirantes que están incurso en uno de los causales de inhabilidad para participar, no es menos cierto, que el jurado procedió a calificar y posteriormente a evaluar a uno de los aspirantes otorgándole un total de 61,85 puntos, con la cual alcanzó el quinto y último lugar en la lista de orden al mérito jerarquizada elaborada por ese jurado, aun cuando estaba en conocimiento del contenido del Oficio N° 08-01-997 de fecha 27-05-2011, enviado por el Director de Determinación de Responsabilidades de esta Institución Contralora.

En aplicación de lo señalado por esta Contraloría General de la República, tenemos que ese jurado calificador estaba en la obligación, en atención a lo establecido en el artículo 34, numeral 1, del citado Reglamento, el cual indica que: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes (...) 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no lo reúnan”, de rechazar al aspirante en cuestión en la primera etapa del concurso, es decir, en la fase de calificación, y no proceder a la segunda etapa de evaluación de credenciales, tal como consta en el “Acta Final” suscrita por el Jurado calificador en fecha 20-05-2011. Situación esta que trae como consecuencia una contravención a lo establecido en el Reglamento sobre Concursos Públicos, que afectó la validez y confiabilidad de los resultados plasmados en la lista de orden al mérito jerarquizada por ese jurado.

Ahora bien, con relación al resto de los 4 aspirantes de los 7 que así formalizaron su inscripción, se determinó que poseen el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 6 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, a saber: “(...) Poseer no menos de cinco (5) años, el equivalente a sesenta (60) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal.” y que no están incurso en ninguno de los causales de inhabilidad para participar previstos en el artículo 17 del mencionado instrumento normativo. En consecuencia, se evaluaron las credenciales respectivas, verificándose que la misma coincide con la evaluación efectuada por los Miembros Principales del Jurado calificador, plasmada en el Acta N° 4 y “Acta Final” suscritas por dicho jurado en fechas 18-05-2001, 20-05-2011, respectivamente, en torno al participante que obtuvo el primer lugar en la lista de orden al merito jerarquizada.

Conclusiones

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir que no se cumplieron en el Concurso Público celebrado para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Bolivariano de Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, con las formalidades previstas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, debido a que no se insertaron las curriculas con sus debidos soportes de los 3 Miembros Principales del Jurado calificador con sus respectivos suplentes; no se suscribieron las constancias de inscripción a los aspirantes al concurso público, no se evidenció documento alguno inserto al expediente de Concurso Público, a través del cual se designara a un funcionario distinto al Secretario (a) del Concejo Municipal a los fines de formalizar las inscripciones y formar el expediente del concurso; y dicho Jurado evaluó a un aspirante que está incurso en uno de los causales de inhabilidad para participar. No obstante lo anterior, esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó al aplicar la evaluación correspondiente a cada uno de los 4 participantes que calificaron, que la misma coincide con los criterios aplicados por el Jurado calificador en torno al participante que obtuvo el primer lugar en la lista de orden al merito jerarquizada al totalizar los criterios de la Formación Académica, Capacitación, Experiencia Laboral y Entrevista de Panel.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de las irregularidades constatadas, se considera oportuno recomendar para la futura convocatoria del concurso público al Concejo Municipal de la citada entidad local y a los Miembros del Jurado calificador, lo siguiente:

- Solicitar a todos los ciudadanos que integran el Jurado calificador en la fase de designación; las curricula con sus respectivas credenciales, con el objeto de verificar que reúnan los requisitos mínimos establecidos.
- El Secretario (a) del Concejo Municipal deberá designar a un funcionario (a) distinto a este, ante el cual se formalizará la inscripción y quien estará encargado de formar el expediente y colocar su firma y estampar el sello húmedo de la oficina o dependencia, en cada uno de los documentos recibidos, y expedirá constancia de inscripción que entregará al aspirante con un ejemplar de los documentos consignados y copia del Reglamento, incorporando inmediatamente el otro ejemplar al expediente del concurso público.
- El Jurado calificador del Concurso para la designación del Titular de la Contraloría Municipal evaluará las credenciales de cada participante siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de los resultados.

MUNICIPIO RAFAEL URDANETA

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO LOCAL DE CONTROL FISCAL EXTERNO

El Municipio General Rafael Urdaneta cuya capital es Cúa, fue creado en fecha 01-01-1990, y es uno de los 21 municipios del Estado Bolivariano de Miranda, está conformado por 2 parroquias denominadas Nuestra Señora del Rosario y Nueva Cúa, cuya población total estimada según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el año 2001, era de 105.606 habitantes. Igualmente es de señalar, que la Contraloría Municipal de la citada entidad local, fue creada mediante Sesión Ordinaria el

23 de octubre de 1.985, según consta en Acta N° 34 de la misma fecha.

Actualmente, el Concejo Municipal está conformado por 9 concejales con sus respectivos suplentes y el Secretario Municipal y su Organigrama Estructural está conformado de la manera siguiente: Como Máximas Autoridades – Presidente del Concejo Municipal, Vicepresidente y Concejales (as) divididos en las Comisiones de: Ejidos, Ambiente, Legislación, Economía Popular, Seguridad Social, Servicios Públicos, Control Fiscal, Educación y Participación Ciudadana, así como la Oficina de Secretaría de Cámara, Dirección de Administración y Personal, Subsecretario Municipal y de Relaciones Públicas.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se circunscribió al análisis del Concurso Público para la Designación del Contralor o Contralora Municipal del municipio Rafael Urdaneta del estado Bolivariano de Miranda, efectuado por el Órgano Legislativo de esa entidad territorial durante el año 2011 para el período comprendido 2011-2016, así como, a verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999), al artículo 27 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010), y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial 39.350 de fecha 20-01-2010), vigente.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y a las carpetas suministradas por la Contralora Provisional del Estado Bolivariano de Miranda a través del Oficio N° 02-02-11-1947 de fecha 13-06-2011, contentivas de los documentos relacio-

nados al proceso de selección del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo del Municipio General Rafael Urdaneta de esa entidad estatal, se determinó lo siguiente:

Con relación a las credenciales de los miembros del Jurado calificador, se verificó que en el expediente del Concurso Público en referencia, no reposan las copias certificadas de los Títulos Académicos que soporten las carreras discriminadas en las síntesis curriculares por los miembros principales y suplentes del Jurado calificador en representación del Concejo Municipal de esa localidad. Al respecto, los artículos 16, numeral 4 y 18 del Reglamento vigente señalan que el jurado estará integrado por 3 miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes y deberán reunir los requisitos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 16 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, a saber: "...Poseer, Título Universitario en Derecho, Economía, Administración, Contaduría Pública o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado y estar inscrito en el respectivo colegio profesional, si lo hubiere." En tal sentido, se observa que la ausencia de las copias de los Títulos Académicos Miembros Principales y Suplentes del Jurado calificador se originó, debido a que el Concejo Municipal no solicitó los soportes en referencia, con vista al original antes de proceder a la respectiva juramentación. Situación ésta, que no se corresponde con las disposiciones legales establecidas en el mencionado instrumento normativo.

Igualmente se constató, que no reposa en el expediente del concurso público el oficio mediante el cual la Máxima Autoridad del Órgano Legislativo informara a la Contraloría General de la República, la fecha, diario, ubicación exacta y demás datos de los avisos de prensa. Al respecto, el último aparte del artículo 11 del Reglamento Sobre Concursos Públicos para la Designación del Contralor o Contralora Municipal, establece que: "...1) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del llamado público a participar en el concurso, el órgano o la autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria informará a la Contraloría General de la República la fecha, diario y ubicación exacta de los avisos de prensa...". Al

respecto, es de señalar que no se evidenciaron las causas de tal situación lo que impidió a esta Institución Contralora, conocer sobre dichos datos a los fines de subsanar antes del inicio de la inscripción de los aspirantes cualquier situación contraria a lo dispuesto en el cuerpo formativo en referencia.

De la revisión efectuada al acta N° 03 levantada en fecha 10-05-2011 por el Jurado calificador, así como del resultado del análisis y evaluación realizada por esta Institución Contralora a las curriculas con sus respectivos soportes, de cada uno de los aspirantes se determinó que ese jurado rechazó a 8 de los 13 aspirantes que así formalizaron su inscripción, toda vez que no cumplen con el requisito mínimo establecido en el artículo 16, numeral 4 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos vigente, a saber: "...Poseer no menos de cinco (5) años, equivalentes a sesenta (60) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal."

Asimismo, se constató una vez revisada y analizada las credenciales anexas al expediente, y el contenido del Acta N° 03 suscrita por el Jurado Calificador en fecha 10-05-2011, que una de las aspirantes consignó al momento de formalizar su inscripción en el proceso de Concurso Público bajo análisis, los documentos que parcialmente se señalan a continuación: una Constancia de Trabajo y Resolución N° 016-2000 de fecha 01-07-2000, donde consta su designación como "Jefe de Servicios Administrativos" desde el 01-07-2000 hasta el 30-03-2008, los cuales en criterio de esa aspirante le avalan una experiencia en materia de control fiscal en órganos de control fiscal de 7 años, 8 meses y 29 días.

En tal sentido, vale destacar que se corroboró por una parte, que efectivamente el documento denominado: "... Perfil del Cargo...", que anexo la aspirante al momento de formalizar la inscripción, está inserto en forma autónoma y/o independiente, tal y como señalara el Jurado Calificador en la referida acta, en un sentido más amplio, no forma parte integrante del contenido de las Resoluciones Nos. 009-2000 y 016-2000 suscritas al pie y en 1 sólo folio útil, en fechas 01-07-2000, por el Contralor Municipal del Municipio General Rafael Urdaneta del

Estado Miranda para esa fecha, toda vez que no aparece la firma de ese titular en el cuerpo del mencionado documento (Perfil del Cargo), que le acrediten formalmente la asignación de las funciones y responsabilidades que se describen en los mismos en materia de control fiscal, ajenas a las que desempeñaba como “Jefe de Servicios Administrativos” y por la otra, que en la Ordenanza de Contraloría Municipal publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Rafael Urdaneta N° MCMXCVII de fecha 22-04-1997, no indica en ninguna de las hojas que la conforman las funciones del Cargo de “Jefe de los Servicios Administrativos”, las cuales afirmó poseer al momento de formalizar su inscripción.

En consecuencia, esta Entidad Fiscalizadora Superior coincide con lo señalado por el Jurado Calificador como resultado del análisis efectuado a la información suministrada por la aspirante en referencia, relacionada al documento denominado: “Perfil del Cargo”, debido a que este no pertenece al contenido de la Resolución a través de la cual fue designada como “Jefe de los Servicios Administrativos”. Siendo necesario precisar, en este aspecto lo previsto en el artículo 18, numeral 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario de fecha 01-07-1981), el cual señala que: “...Todo acto administrativo deberá contener: “(...) la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban...”

Así pues, una vez verificado lo anterior es de significar que las actividades inherentes al cargo de “Jefe de Servicios Administrativos”, en un Órgano de Control Fiscal están relacionadas estrictamente a actividades administrativas y no al desarrollo de funciones que implican el Control Fiscal, las cuales en su concepto más amplio implican los conocimientos y habilidades obtenidas en el ejercicio de las actividades propias de auditoría, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones sobre las operaciones de control posterior, realizadas por los órganos o entidades del sector público o de las evaluaciones de su sistema de control interno, vale decir, la experiencia obtenida en el desempeño de cargos vinculados con las actividades de control, vigilancia y fiscalización

ejercidas para el caso que nos ocupa en la Contraloría Municipal del Municipio Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda.

Observándose, al efectuar los cálculos de los periodos que reflejan el resto de las credenciales que le avalan la experiencia laboral, que la aspirante en referencia, posee 3 años; 4 meses y 21 días de experiencia laboral en materia de control fiscal en Órganos de Control Fiscal, por lo tanto se evidencia que no reúne el requisito mínimo que se exige para participar en los Concursos Públicos para la designación de los Contralores (as) Distritales y Municipales de 5 años, equivalentes a 60 meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal, tal y como señalara el Jurado Calificador en el Acta de Resultados S/N° de fecha 23-05-2011.

En tal sentido, si bien es cierto que el Jurado calificador rechazó a 9 aspirantes por no cumplir con el mencionado requisito, no es menos cierto, que el jurado procedió a calificar y posteriormente a evaluar a uno de los aspirantes otorgándole un total de 69,55 puntos, con la cual alcanzó el primer lugar en la lista de orden de mérito jerarquizada. No obstante, que ese aspirante no cumple con el requisito previsto en el artículo 16, numeral 3 del referido instrumento normativo, a saber: “...Ser de reconocida solvencia moral...”, toda vez que el aspirante no ejerció el cargo que señala en una de las Constancias de Trabajo que consignó al momento de formalizar su inscripción a saber: “Jefe de Averiguaciones Administrativas” desde el 01-10-2002 hasta el 11-10-2003 en la Contraloría del Municipio Libertador del Estado Aragua, según se desprende del contenido de los Oficios Nos. 216 y 218 enviados en fechas 30-05-2011 y 31-05-2011, respectivamente. Situación esta, que fue corroborada a través de una inspección fiscal que practicara esta Contraloría General de la República cuyos resultados quedaron plasmados en las Actas Fiscales Nos. 07-02-935-1 y 07-02-938-1 ambas de fechas 15-06-2011, posteriormente ratificadas por el titular del mencionado Órgano Local de Control Fiscal Externo en cuanto a los particulares en comento, a través de Oficio N° 272 de fecha 30-06-2011.

En este mismo orden de ideas, con relación al resto de los 3 aspirantes de los 13 que así formalizaron su inscripción, se determinó que poseen mas de 5 años de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal y que no están incurso en ninguno de los causales de inhabilidad para participar; por consiguiente se evaluaron las credenciales respectivas, verificándose que las mismas no coinciden con las evaluaciones efectuadas por los Miembros Principales del Jurado calificador, plasmada en el Acta S/Nº de fecha 23-05-2011, toda vez que el primer lugar en la lista de orden de meritos lo obtiene un participante distinto al que señalara ese Jurado.

En aplicación de lo señalado por esta Contraloría General de la República, tenemos que el Jurado Calificador estaba en la obligación, en atención a lo establecido en el artículo 34, numeral 1, del citado Reglamento, el cual indica que: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes (...) 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no lo reúnan”, de rechazar al aspirante en cuestión en la primera etapa del concurso, es decir, en la fase de calificación, y en ese sentido proceder a la segunda etapa de evaluación de credenciales, únicamente de los 3 aspirantes que así calificaron y declarar como ganador al que obtuviera la mayor puntuación en la lista de orden de merito jerarquizada. Situación esta, que trae como consecuencia una contravención a lo establecido en el Reglamento sobre Concursos Públicos, que afectó la validez y confiabilidad de los resultados plasmados en la lista de orden de mérito jerarquizada elaborada por ese jurado.

Conclusiones

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir que no se cumplieron en el Concurso Público celebrado para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Rafael Urdaneta del Estado Bolivariano de Miranda, con las formalidades previstas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales vigente, debido a que no se insertaron las curriculas con sus debidos soportes de los 3 Miembros Principales del Jurado Calificador con sus respectivos suplentes;

el Órgano Legislativo no informó a este Máximo Organismo de Control Fiscal, la fecha, diario, ubicación exacta y demás datos de los avisos de prensa en donde se efectuó el llamado público a participar en el concurso, el Jurado Calificador evaluó y le otorgó el primer lugar a un aspirante que está incurso en uno de los causales de inhabilidad para participar en los Concursos Públicos, a saber: “Ser de reconocida solvencia moral”, y la evaluación de los 3 participantes que calificaron según esta Institución Contralora difiere con la efectuada por el Jurado Calificador, toda vez que el primer lugar para optar al cargo de Contralor (a) Municipal de esa entidad territorial lo obtiene un participante distinto al señalado por el Jurado Calificador.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de las irregularidades señaladas en el presente informe, se considera oportuno recomendar para la futura convocatoria del concurso público al Concejo Municipal y al Jurado Calificador, lo siguiente:

- Solicitar a todos los ciudadanos que integran el Jurado Calificador en la fase de designación; las curriculas con sus respectivas credenciales, con el objeto de verificar que reúnan los requisitos mínimos establecidos.
- El Órgano Legislativo deberá informar a este Máximo Organismo de Control Fiscal, la fecha, diario, ubicación exacta y demás datos de los citados avisos de prensa dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del llamado público a participar en el concurso.
- El Jurado Calificador deberá requerir de cualquier institución pública o privada cualquier información, a fin de establecer la veracidad de la documentación aportada por los aspirantes, de ser necesario, e invalidar la inscripción y descalificar al aspirante, en el caso de que quede comprobada la falsedad de alguno de los datos suministrados o de los soportes que presente, para lo cual deberán levantar y firmar el acta mediante la cual dejaran constancia de los hechos que originaron tal situación, todo ello con la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de los resultados.

ESTADO MONAGAS

CONTRALORÍA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Contraloría del estado Monagas, es el órgano de Control Fiscal estatal que de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en la Constitución del estado Monagas y la Ley de la Contraloría del Estado, le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades estatales centralizadas y descentralizadas del estado.

Durante los ejercicios 2009 y 2010, contó con una asignación presupuestaria según Ley de Presupuesto del estado de Bs.F. 7.641.513,72 y Bs.F. 8.973.801,15, respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó hacia la evaluación de los procesos ejecutados por la Contraloría del estado Monagas, durante el período comprendido entre el 01-01-2009 y el 31-12-2010. La evaluación abarcó las áreas de apoyo: organización, administración, personal y presupuesto; así como las medulares: auditoría y potestad investigativa.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada al Plan Operativo Anual e Informe de Gestión año 2010, se evidenció que la Unidad de Auditoría Interna, no cumplió con las metas programadas para ese ejercicio fiscal, por cuanto no cuenta con un funcionario responsable del área de Control Posterior; asimismo, carece de personal profesional especializado en el área de derecho, a los fines de acometer las funciones y actividades inherentes en la referida dependencia, contraviniendo lo establecido en el simposio “El Sistema de Control Interno”, celebrado en el estado Vargas, en octubre del año 2004, toda vez que en el referido evento se acordó fortalecer las unidades de Auditoría Interna, con el fin de mejorar el

control interno de los entes u organismos de adscripción, en concordancia con lo señalado en los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, dictados por este Máximo Órgano de Control (Gaceta Oficial N° 39.408 de fecha 22-04-010), los cuales disponen en su Capítulo III. Del Recurso Humano, numeral 1, literal b “La máxima autoridad jerárquica del organismo deberá: (...) Designar al personal requerido, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico que le resulte aplicable al organismo o ente del cual forma parte la unidad de auditoría interna y previa opinión favorable del Auditor Interno. Dicho personal deberá ser calificado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos, que permitan cumplir con las funciones de control y vigilancia que le han sido asignadas, de conformidad con los principios que rigen al Sistema Nacional de Control Fiscal. (...)”.

El hecho anteriormente expuesto, generó que el Órgano de Control Interno, no lograra los resultados esperados en las metas y objetivos propuestos en el POA 2009.

La Contraloría del estado Monagas mediante resolución organizativa N° 011-09 de fecha 20-10-2009, Gaceta Oficial del Estado Monagas N° Extraordinario de la misma fecha, aprobó la estructura organizativa y el anual descriptivo de clases de cargos de la Contraloría del estado Monagas, la cual no se adapta a la mínima deseada y aprobada en el VII simposio nacional de Contralorías de Estados denominado “Una Sola Visión”, toda vez que se evidenció que la Unidad de Auditoría Interna se encuentra ubicada jerárquicamente al mismo nivel de la máxima autoridad del órgano de Control Estatal. Al respecto, el artículo 11 de las Normas Generales de Control Interno, establece: “El órgano de control interno de los organismos o entidades debe estar adscrito al máximo nivel jerárquico de su estructura administrativa y asegurarse el mayor grado de independencia dentro de la organización, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar (...)”, tal situación obedece a debilidades en el sistema de control interno, en cuanto a la falta de adopción de medidas dirigidas a adecuar la estructura organizativa de la Contraloría Estatal a la implementación de una estructura organizativa básica en las Contralorías Estadales, lo que

conlleva a un desequilibrio en la organización, por cuanto los distintos niveles jerárquicos del organismo no estarían acordes con los canales formales de autoridad.

Se observó que la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría del estado Monagas, a la fecha de esta actuación fiscal (30-09-2011), no ha implementado el tabulador de sueldos y salarios. En tal sentido, la referida Dirección elaboró y sometió a la aprobación de la Máxima Autoridad del órgano de Control Estatal, un proyecto de tabulador para el año 2009, sin embargo mediante Resolución N° 092-09, (Gaceta Oficial del Estado Monagas N° Extraordinario de fecha 07-04-2009), se pospone la aprobación e implementación del referido tabulador. No obstante, mediante Resolución N° 090-09 de fecha 14-10-2009, la Contralora resuelve incrementar los sueldos mensuales a partir del 01-09-2009 a los siguientes cargos: auxiliar de servicios generales, conductores, secretaria, centralista, telefonista, recepcionista, secretaria II, auxiliar legal, auxiliar administrativo, auditor fiscal auxiliar I, jubilados y pensionados. Asimismo, a través de Resolución N° 079-10 de fecha 31-08-2010, resuelve aumentar los sueldos mensuales a los cargos afectados en los grados a partir del sueldo mínimo a Grado 09, de igual forma, a través de la Resolución N° 115-10 de fecha 02-12-2010, incrementó los sueldos mensuales a los cargos a partir del Grado 05 hasta el Grado 09. Igualmente, se evidenció en el artículo 2 de la referida resolución, se aumentaron los sueldos mensuales de la nómina mayor de la Contraloría del estado Monagas, en la misma Resolución antes señalada se evidenció, el establecimiento de una escala de sueldos y salarios del personal activo de la Contraloría del Estado, a partir del 01-10-2010. Sobre el particular, la máxima autoridad de la Contraloría del estado Monagas, indicó que la causa de no haber aprobado el tabulador de sueldos y salarios, se debió al déficit presupuestario que atraviesa ese órgano de Control Estatal.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley de la Contraloría del estado Monagas (Gaceta Oficial del Estado Monagas, N° Extraordinario de fecha 14-10-2003), establece: “La administración de personal de la Contraloría del estado Monagas se regirá por esta Ley, por el Estatuto de Personal y por las demás normas que dicte el Contralor General en

esta materia. En el Estatuto de Personal se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Contraloría General del estado Monagas, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneración, compensaciones y ascensos sobre las bases de mérito, asistencia, traslados, licencias y regímenes disciplinarios, cese de funciones, estabilidad laboral, previsión y seguridad social.” Igualmente, los artículos 20 del Estatuto de Personal de la Contraloría del estado Monagas (Gaceta Oficial del Estado Monagas, N° Extraordinario de fecha 07-04-2009), dispone: “El sistema de remuneraciones de la Contraloría será aprobado por el Contralor, quién dictará las normas para la administración e implementación del referido sistema”, y el artículo 21 establece: “El Tabulador de Sueldos de la Contraloría estará estructurado por grados, que agruparán los cargos de acuerdo a las funciones, complejidad y responsabilidad asignada de tal manera que en el sueldo previsto en el Tabulador esté incluido tanto el sueldo asignado al grado como las compensaciones a las cuales pueda hacerse acreedor el funcionario por su desempeño. A cada grado se le asignará un rango de sueldo, de acuerdo a elementos antes mencionado. El tabulador será implementado, revisado periódicamente y modificado, mediante Resolución especial, de acuerdo con los resultados de la revisión”.

La situación antes descrita, impide realizar la aplicación de los sistemas de los recursos humanos del personal del órgano de Control Externo Estatal, toda vez que el tabulador de sueldos y salarios debe ser implementado, revisado periódicamente y modificado mediante Resolución especial de acuerdo con los resultados de dicha revisión, en consecuencia, no se cumple con las mejoras progresivas de las remuneraciones de los funcionarios públicos, y que no se le garantice la igualdad de oportunidades y capacidades.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones formuladas en el presente informe, vinculadas con el diagnóstico organizacional de la Contraloría del estado Monagas, relacionadas con la evaluación integral de los procesos medulares de apoyo y auditoría durante los años 2009 y 2010, se

concluye que el órgano de Control Regional, presenta deficiencias en su sistema de control interno, específicamente en las áreas de auditoría interna, administrativa, recursos humanos, tales como: ausencia del funcionario responsable del área de control posterior y de personal profesional especializado en el área de derecho en la Unidad de Auditoría Interna, la estructura organizativa no se adapta a la mínima deseada y aprobada en el VII simposio nacional de contralorías de estados denominado “Una Sola Visión”, no tiene aprobado un tabulador de sueldos y salario. Lo anteriormente expuesto, afectó la eficacia y eficiencia de la gestión de la Contraloría del estado Monagas, en cuanto al ejercicio de sus funciones.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas y con el firme propósito de que estas sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa eficiente y eficaz, este Máximo Órgano de Control recomienda a la máxima autoridad de la Contraloría del estado Mérida lo siguiente:

- Establecer mecanismos de control interno que garanticen el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en la planificación de la Unidad de Auditoría Interna, en el ejercicio fiscal correspondiente.
- Ejercer las acciones pertinentes, a los fines de adecuar la estructura organizativa del órgano de Control Externo Estatal.
- Aprobar e implementar el tabulador de sueldos y salarios del órgano de control estatal, a los fines de cumplir con las mejoras progresivas de las remuneraciones de los funcionarios de la Contraloría del estado.

ESTADO NUEVA ESPARTA

CONTRALORÍA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Contraloría del estado Nueva Esparta, es el órgano de Control Fiscal Estatal que de conformidad con las competencias otorgadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del estado Nueva Esparta, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así

como en la Ley de la Contraloría del estado Nueva Esparta, le corresponde ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de los órganos y entidades estatales centralizadas y descentralizadas del estado Nueva Esparta.

Durante los ejercicios 2009 y 2010, contó con una asignación presupuestaria según Ley de Presupuesto del Estado de Bs.F. 8.329.990,00 y Bs.F. 6.700.662,00 respectivamente.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación fiscal se orientó hacia la evaluación de los procesos ejecutados por la Contraloría del estado Nueva Esparta, durante el período comprendido entre el 01-01-2009 y el 31-12-2010. La evaluación abarcó las áreas de apoyo: organización, administración, personal y presupuesto; así como las medulares: auditoría y potestad investigativa.

Observaciones relevantes

De la revisión efectuada al organigrama suministrado por la Contraloría del estado Nueva Esparta mediante oficio DC-0076-2011 de fecha 25-02-2011, se evidenció que la Unidad de Auditoría Interna (UAI) se encuentra jerárquicamente bajo dependencia de la máxima autoridad del órgano de Control Estatal, sin que se le otorgue independencia y autoridad sobre las demás direcciones o unidades bajo su control.

Sobre el particular, los literales a y c, del numeral 4, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna establecidos mediante Resolución N° 068 de fecha 15-04-2010, (Gaceta Oficial N° 39.408 de fecha 22-04-2010), expresan lo siguiente: “4. Para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las unidades de auditoría interna, la máxima autoridad jerárquica de cada órgano o ente del sector público, responsable de establecer, organizar y mantener el sistema de control interno, del cual forman parte los referidos órganos de control fiscal, deben observar lo siguiente: **a.** La unidad de auditoría interna debe estar adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa del órgano o ente asegurándose el mayor grado de independencia dentro de la

organización, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar. *omissis* c. Debe haber correspondencia entre los niveles jerárquicos establecidos en la estructura organizativa del respectivo órgano o ente y el asignado a la unidad de Auditoría interna. En este sentido, dicha unidad debe tener un rango, dentro de la estructura organizativa, mayor o igual al de las dependencias bajo su control”.

Asimismo, la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, (Gaceta Oficial de la República N° 39.465 de fecha 14-07-2010), establece lo siguiente: “La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.”

Igualmente, el artículo 11 de las Normas Generales de Control Interno, aprobadas mediante Resolución N° 01-00-00-015 de fecha 30-04-1997, dispone lo siguiente: “El órgano de control interno de los organismos o entidades debe estar adscrito al máximo nivel jerárquico de su estructura administrativa y asegurársele el mayor grado de independencia dentro de la organización, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar... (...)”.

Por otra parte, el Informe de Gestión correspondiente al año 2010 enuncia que la Unidad de Auditoría Interna “se encuentra contemplada en el Reglamento Interno del órgano de control, sin embargo, no se encuentra operativa, por este motivo, la Contraloría del estado Nueva Esparta, es evaluada por la Contraloría General de la República en las ocasiones en las que realiza actuaciones fiscales a este órgano de control estatal”. En tal sentido, el artículo 22 del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional (Gaceta Oficial No. 37.783 del 25-09-2003), señala: “Cada ente u órgano de la

Administración Pública Nacional tendrá una unidad de auditoría interna...”

Igualmente, el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 12-08-2009), reza lo siguiente: “Salvo en los casos autorizados por el Contralor General de la República, de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 26 de la Ley, los órganos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley, tendrán una unidad de auditoría interna la cual estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la estructura organizativa que lo conforma y gozará del mayor grado de independencia dentro de la organización, (...). La máxima autoridad jerárquica del órgano o entidad deberá dotar a la unidad de auditoría interna del personal idóneo y necesario, así como de razonables recursos presupuestarios, materiales y administrativos que le faciliten la efectiva evaluación del sistema de control interno de la organización y el ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización.”

Con fundamento en los criterios expuestos, se infiere que dicho órgano de Control Estatal no cuenta con una Unidad de Auditoría Interna. Tal situación obedece a debilidades en el sistema de control interno, al no adoptar los criterios y acuerdos dirigidos a adecuar la estructura organizativa de la Contraloría Estatal a una estructura organizativa estándar para las Contralorías de Estado, esto trae como consecuencia desequilibrio en la estructura organizativa al no encontrarse los niveles jerárquicos acordes con los canales formales de autoridad, adicionalmente, al no existir una UAI, el órgano de Control Externo Estatal no cuenta con la oportuna evaluación del grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos.

De la revisión efectuada a 3 informes definitivos, se constató que los mismos no presentan la estructura recomendada por este Máximo Órgano Contralor, por cuanto los mismos, no presentan en forma clara y concreta los hallazgos detectados por cada acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, los

cuales a su vez, no contienen los 4 elementos que lo integran: condición, criterio, causa y efecto. Adicionalmente, cabe señalar que en el informe relacionado con la actuación fiscal practicada en el “Centro para el Desarrollo del Niño y del Adolescente (CEDNA)”, correspondiente al ejercicio fiscal 2004, se incluyó el seguimiento efectuado a las observaciones derivadas del informe definitivo producto de la actuación de control practicada durante el año 2003 en el mismo ente, lo cual debió contemplarse en un informe separado, por cuanto corresponde a otra actuación fiscal. En tal sentido, dicha situación no se adapta a lo establecido en los artículos 25 y 26 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, dictadas por la Contraloría General de República, según Resolución N° 01-00-00-016 de fecha 30-04-1997, los cuales copiados a la letra establecen: Artículo 25: “Al término de la auditoría, se presentará en forma escrita el Informe de Auditoría, el cual deberá contener las observaciones o hallazgos, identificando las causas y efectos de los mismos, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con señalamiento expreso de que el trabajo ha sido realizado conforme a las Normas Generales de Auditoría de Estado. *omissis*”. Artículo 26: “El Informe deberá ser redactado de manera objetiva, persuasiva y constructiva y en forma clara, precisa y concreta; así mismo, deberán insertarse los detalles necesarios, que contribuyan a evitar equívocos y ambigüedades.”

Lo anteriormente descrito, trae como consecuencia que los usuarios de los referidos informes definitivos, no puedan emitir un juicio claro, preciso y concreto sobre las observaciones contenidas en los mismos, producto de las situaciones determinadas en las actuaciones fiscales respectivas.

Se observó que los planes operativos del órgano de Control Externo Estadal, correspondiente a los años 2009 y 2010, expresan en términos porcentuales, los programas, proyectos y actividades a ser desarrollados por las diferentes direcciones de apoyo; asimismo, algunos indicadores de gestión no guardan relación con las metas formuladas, lo cual dificulta conocer con exactitud el grado de cumplimiento por cada una las Direcciones Operativas de la

Contraloría Estadal. En tal sentido, en el simposio “Indicadores de Gestión en los Órganos de Control Fiscal”, celebrado en Higuero estado Miranda, en el año 2007, se acordó el “Uso de la Guía para la Evaluación del Desempeño de Entidades Fiscalizadoras Superiores, la cual busca optimizar sus labores mediante la evaluación y el mejoramiento continuo, a efectos de utilizar con eficacia y economía los recursos a su disposición, para alcanzar los más altos niveles de calidad y productividad”.

De la revisión efectuada a los informes de gestión, correspondientes a los años 2009 y 2010, no se mencionan los recursos financieros y humanos con los que contó el órgano Estadal de Control para realizar cada actividad medular. En tal sentido, el artículo 17 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 366.229 del 17-06-1997), expresa lo siguiente: Artículo 17: “Los planes, programas y proyectos de cada organismo o entidad deben estar en concordancia con los planes nacionales, estadales y municipales, y formularse con base a estudios y diagnósticos actualizados, teniendo en cuenta la misión de la institución, sus competencias legales o estatutarias, el régimen jurídico aplicable y los recursos humanos, materiales y financieros que permitan el normal desarrollo de las actividades programadas.”

Asimismo, en los citados informes no se establecen los tiempos estimados de duración de las distintas actividades programadas, lo que no permitió evaluar la ejecución de los planes operativos, en atención a lo señalado en el criterio antes mencionado. Igualmente, en cuanto al grado de cumplimiento de los objetivos programados por cada dirección, no se indica el criterio aplicado para obtener los porcentajes, ni se revelan las causas, justificaciones y medidas adoptadas por las autoridades en los casos donde se presentó desviaciones respecto al correspondiente plan operativo anual. Sobre el particular, el artículo 18 de las Normas Generales de Control Interno, establece lo siguiente: “Los responsables de la ejecución de los planes, programas y proyectos, deben informar a los niveles superiores correspondientes acerca de la situación de los mismos, con indicación de las desviaciones ocurridas, sus causas, efectos, justificación y medidas adoptadas”.

Tales situaciones ponen de manifiesto debilidades en el control interno ejercido por parte de las autoridades competentes, en cuanto al seguimiento y control de los objetivos y metas trazadas, que permitan la optimización en el uso de los recursos, el cumplimiento de la misión institucional y por ende el fortalecimiento, eficiencia y efectividad de su gestión.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas en el presente informe, vinculadas con el diagnóstico organizacional de la Contraloría del estado Nueva Esparta, relacionadas con la evaluación integral de los procesos medulares de apoyo y auditoría durante los años 2009 y 2010, se concluye que el órgano de Control Regional, presenta deficiencias en su sistema de control interno, específicamente en las áreas de auditoría interna, administrativa, recursos humanos, tales como: Unidad de Auditoría Interna (UAI) jerárquicamente bajo dependencia de la máxima autoridad del órgano de Control Externo Estatal; los informes no presentan en forma clara y concreta los hallazgos detectados y carecen de los 4 elementos que lo integran (condición, criterio, causa y efecto); y que el plan operativo anual (POA) no guarda relación con las metas formuladas.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas, y con el firme propósito de que estas sean subsanadas en beneficio de una gestión administrativa eficiente y eficaz, este Máximo Organismo Contralor recomienda a la Contraloría del estado Nueva Esparta:

- Adecuar la estructura organizativa del órgano de Control Externo Estatal, a lo establecido en las Normas Generales de Control Interno, y adscribir la Unidad de Auditoría Interna al Despacho del Contralor.
- Implementar las acciones necesarias, mediante las cuales al momento de elaborar los informes de auditoría, permitan presentar en forma clara, precisa y concreta los hallazgos detectados en las actuaciones fiscales efectuadas, cerciorándose que los mismos posean los 4 elementos que lo integran (condición, criterio, causa y efecto).

- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de desviaciones que afecten el logro de los objetivos y metas programadas.

ESTADO TÁCHIRA

CONSEJO LEGISLATIVO

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

El Consejo Legislativo del Estado Táchira, es el órgano Estatal encargado de ejercer el Poder Legislativo en esa Entidad Federal, en atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como funciones principales legislar sobre las materias de la competencia estatal, sancionar la Ley de Presupuesto del Estado y las demás que le atribuyen la Constitución y las leyes.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del Concurso Público para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del Estado Táchira, convocado por la máxima autoridad del citado órgano en el año 2011, en el período 2011-2016.

Observaciones relevantes

Se constató que los documentos contentivos en el expediente bajo análisis, no se encuentran debidamente foliados, toda vez que el mismo carecía de los folios 229, 357 y 515, asimismo, se evidenció que al folio 360, se le colocó en número 362 y el folio 402 fue foliado 2 veces, es decir, se encuentra duplicado, sobre este particular es de significar que la foliatura tiene por objeto garantizar la seguridad de la incorporación de manera secuencial de todos los documentos. Situación esta que contraviene los preceptos establecidos en el artículo 14, del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus

Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 39.350 del 20-01-2010), el cual señala lo siguiente: “Por cada concurso convocado el funcionario designado para formalizar las inscripciones formará un expediente en el cual se insertarán en orden cronológico los documentos siguientes: *omissis* Los documentos que conforman el expediente deberán constar en original o copia legible debidamente certificada. Cada uno de sus folios se enumerará en forma consecutiva en números y letras. (...)”.

De la norma antes transcrita, se desprende con meridiana claridad la obligación que le ha sido encomendada al funcionario designado por la máxima autoridad del órgano convocante, ante quien los participantes formalizaran las inscripciones, de insertar en orden cronológico y enumerar en forma consecutiva el expediente del concurso público, donde reposen los documentos que se generen hasta que finalicen las inscripciones de los participantes, todo ello con la finalidad de que ese funcionario entregue posteriormente al jurado calificador, el expediente al vencimiento de las citadas inscripciones, y que sea ese jurado el que continúe con el proceso de concurso público hasta la fase de juramentación, para que consecuentemente el jurado calificador, remita al área de recursos humanos del respectivo ente convocante, el expediente del concurso público, cuya unidad se encargará de su resguardo por un lapso mínimo de 3 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, del ya mencionado Reglamento de concursos.

De la revisión efectuada por parte de este Organismo Superior de Control al currículum vitae con sus respectivos soportes de la ciudadana que resultó ganadora, aún cuando según el análisis realizado, no alcanzó la puntuación mínima de aprobación para optar al cargo de Auditor Interno, toda vez que se evidenció una diferencia de 8,75 puntos, con respecto a la puntuación otorgada por el jurado calificador, quien le asignó 55 puntos y esta Entidad Fiscalizadora Superior determinó 46,25 puntos. En tal sentido, el artículo 41 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, a saber: “ En los concursos públicos para la designación de los titulares de

la Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Estatal y sus entes descentralizados se considerará ganador del concurso al participante que haya obtenido la mayor puntuación, la cual debe ser igual o superior a cincuenta y cinco (55) puntos.”

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento sobre los concursos, señala lo siguiente: “El Jurado declarará desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, prevista en los artículos 39 al 42 de este Reglamento. *omissis* En tales supuestos *omissis* la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, convocará a un nuevo concurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la declaratoria, (...)”; y el artículo 49, prevé: “Cuando no sea posible designar *omissis* a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados, en los términos del presente Reglamento *omissis* se convocará a un nuevo concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.” Con base en la interpretación de los artículos *ut supra* transcritos, queda claramente establecido que cuando en el concurso público ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación, resulta una causal definitiva para “declararlo desierto”.

Situación que refleja la inexistencia de comparación de méritos por cuanto el jurado calificador, no debió declarar ganadora a una de las participantes en contraposición de méritos en el artículo 44 del referido reglamento, ya que no alcanzaba la puntuación mínima requerida, por lo que en este sentido, y en atención a la normativa prevista, obligatoriamente debieron declarar desierto el concurso público bajo análisis y notificar sobre tal declaratoria a la máxima autoridad del Consejo Legislativo del Estado Táchira, con la finalidad de que éste, convocara a un nuevo concurso público.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones formuladas, relacionadas con la evaluación del concurso público llevado a cabo durante el año 2011, para la designación del titular de la

Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del Estado Táchira, se apreciaron debilidades de controles e inobservancia del instrumento normativo que rige la materia, así como vicios procedimentales, tales como, los documentos contentivos del expediente bajo análisis, no se encontraban debidamente foliados; la participante que resultó ganadora no alcanzó la puntuación mínima de aprobación para optar al cargo de Auditor Interno, previsto en el artículo 41 del reglamento aplicable.

Los aspectos antes enunciados, no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, de conformidad con el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados.

Recomendaciones

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera oportuno que el presidente del Consejo Legislativo del Estado Táchira, así como los miembros del jurado calificador, antes de llevar a cabo un concurso público, tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las unidades de auditoría interna, a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades en el referido proceso.
- Fijar lineamientos con miras a cerciorarse, que antes de proceder a la designación de los auditores internos, se efectuó una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante, garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al cargo, en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo de esa Entidad Federal.

ESTADO ZULIA

MUNICIPIO CABIMAS

ALCALDÍA

PROCESO DE OTORGAMIENTO DE SERVICIO Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES

El municipio Cabimas del estado Zulia, posee una extensión de 48.305 hectáreas y se encuentra ubicado en la zona norte de la costa oriental del Lago de Maracaibo, cuenta con una población según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), de 284.339 habitantes para el año 2011 y una densidad de 5,88 hab/ha. Su perímetro hace frontera al norte, con los Municipios Santa Rita y Miranda, al sur con los Municipios Simón Bolívar y Lagunillas, al este con los Municipios Miranda y Falcón y al oeste, con el Lago de Maracaibo. Está conformada por 9 parroquias: Ambrosio, Germán Ríos Linares, Jorge Hernández, La Rosa, Punta Gorda, Carmen Herrera, San Benito, Rómulo Betancourt y Arístides Calvani, siendo que el 19,80% (56.300 hab) de la población están concentradas en la parroquia Ambrosio. Para el año 2011, la Alcaldía de Cabimas cuenta con 701 empleados, entre personal fijo, contratados y obrero. Entre los servicios que presta la Alcaldía de Cabimas, se encuentra el de Aseo Urbano, Cuerpo de Bomberos, Policía Municipal (Policabimas), Distribución de Gas Doméstico (Cabigas), Terminal de Pasajeros y Mercado Municipal (Fundación Centro Cívico), entre otros.

Según la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Municipio Cabimas correspondiente al ejercicio fiscal 2008, le fueron aprobados recursos por Bs.F. 1,69 millones.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo orientada a la evaluación de las operaciones administrativas, presupuestarias y financieras llevadas por la Alcaldía del municipio Cabimas del estado Zulia, relacionadas con la legalidad y sinceridad del proceso de otorgamiento del Servicio de Gas Doméstico (año 2007), proceso de adquisición y enajenación de bienes muebles (año 2005 y 2007). Asimismo, se efectuó la evaluación de

la contratación y ejecución de obras correspondiente a 7 contratos suscritos por la Administración Municipal, por un monto total de Bs.F. 2,52 millones, con recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas y Especiales (LAEE), durante los ejercicios económicos 2005 – 2008.

Observaciones relevantes

La Alcaldía de Cabimas para el período evaluado, no llevó una adecuada supervisión sobre las contrataciones efectuadas, específicamente en el estatus de su ejecución, así como de los expedientes donde debió reposar toda la documentación correspondiente a los proyectos, ordenada cronológicamente y debidamente foliada. Evidenciándose la ausencia de documentos tales como: contratos contentivos de las cláusulas convenidas, actas de inicio, terminación, recepción provisional y definitiva, actas de reinicio y paralización, presupuestos modificados e informes de inspección, observándose además, carátulas de 3 contratos sin fechas de suscripción. Lo antes señalado, es contrario a lo previsto en el literal “a” del Artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI), Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-97. Tal circunstancia obedece a fallas de control interno a los fines de llevar un adecuado seguimiento y control de la ejecución de las obras mediante un sistema informático actualizado de las obras, así como en el resguardo de la documentación inserta en dichos expedientes, situación que coloca a la Administración Municipal en desventaja para ejercer si fuese necesario, la ejecución de las garantías otorgadas por los contratistas, así como las acciones legales y administrativas correspondientes.

Se constató que la Municipalidad comprometió recursos sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria, toda vez que los contratos fueron suscritos antes de que se dictaran los respectivos créditos adicionales por parte del Concejo Municipal. Situación contraria a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), Gaceta Oficial N° 5.806 Extraordinaria del 10-04-2006, así como del artículo 94 de la Ley de Licitaciones, Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001, vigente para la fecha.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, refiere que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios que impliquen compromisos, los responsables se aseguren de que exista disponibilidad presupuestaria. Tal situación, pone de manifiesto deficiencias en los controles presupuestarios llevados por la Municipalidad, así como inobservancia de las atribuciones y obligaciones que le competen a la administración activa, lo cual no le permite llevar un efectivo control sobre las operaciones que realiza.

Se constató que 53 bienes relacionados con equipos de computación, fueron sustraídos del depósito ubicado en las instalaciones del edificio de la Alcaldía, según se evidencia del Acta de Inspección de Equipos de Computación del Proyecto Automatización del Registro Civil del Municipio Cabimas del estado Zulia, de fecha 15-02-2008, suscrita por funcionarios de las distintas dependencias de la Alcaldía y funcionarios del Registro Civil y de la Contraloría Municipal.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que la Contraloría Municipal de Cabimas, informó a este Máximo Órgano de Control, mediante comunicación S/N° de fecha 21-02-2008, que ordenó a la Dirección de Averiguaciones Administrativas de ese Ente de Control, a efectuar los trámites legales pertinentes en relación a la sustracción de los referidos equipos, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no suministró los resultados de dicha investigación. En relación a lo expuesto, el artículo 88 numeral 4 de la LOPPM, establece la obligación del Alcalde, como máxima autoridad de la Hacienda Pública Municipal, de proteger y conservar los bienes de la entidad. Por su parte, el artículo 7 de la Ley Contra la Corrupción (LCC), Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07-04-2003, menciona que deben administrar y custodiar el patrimonio público con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran, se haga de manera prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Tal situación obedece a la falta de control y vigilancia y custodia de los bienes adquiridos por la Alcaldía, lo cual no garantiza que la administración de los bienes muebles de la Municipalidad, estén en resguardo de acuerdo a la normativa que los regula.

La Alcaldía de Cabimas, no realizó el avalúo mediante el cual se establecería el precio base para la enajenación del Vehículo Clase Camioneta, Tipo Sport-Wagon, Marca Ford, lo cual conllevó a que el mismo se vendiera por un monto inferior (Bs.F. 2.000,00) al precio del mercado. Tal como lo establecen los artículos 153 de la LOPPM; 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas (LOREBSPAIB), Gaceta Oficial N° 3.951 Extraordinario de fecha 07-01-1987. Así como, el artículo 26 de las NGCI.

Las circunstancias antes expuestas, ponen de manifiesto deficiencias en los controles internos llevados por la administración municipal, que no le permite tener adecuados registros que faciliten la obtención de información precisa y exacta con el fin de hacerla útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones; ni reflejar la sinceridad de las transacciones realizadas por la Alcaldía, con respecto a la utilización de los recursos antes descritos.

De los 7 contratos de obras analizados por un monto global de Bs.F. 2,52 millones, se observó que 6 de ellos fueron adjudicados a una misma empresa, por un total de Bs.F. 1,77 millones. Siendo el hecho, de que entre el Presidente y Representante Legal de la referida empresa y quien se desempeñó como Contralora Municipal para las fechas de las contrataciones, existe vinculación o parentesco, toda vez que son progenitores de dos niños, tal como se evidencia en Acta de Nacimiento autenticada ante el Registro Civil de la Parroquia Santa Lucía del Municipio Maracaibo del estado Zulia, en fecha 30-06-2004.

En tal sentido, a los fines de una sana administración, la Municipalidad debió abstenerse de la contratación con la mencionada empresa, por cuanto tal situación, impediría a la Contraloría Municipal ejercer objetivamente las acciones de control correspondiente sobre las contrataciones suscritas con dicha empresa, a tenor de lo dispuesto en el

numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario 01-07-1981, y 7 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-05-1997 y contrario a lo previsto en los artículos, 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 38860 de fecha 30-12-1999; 22 de la Ley Contra la Corrupción, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.637 de fecha 07-04-2003; numeral 2 del artículo 1 del Código de Ética para el Funcionario Público (CEFP), Gaceta Oficial N° 36.268 de fecha 13-08-1997, y el numeral d) del artículo 17 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, Gaceta Oficial N° 36.496 de fecha 15-07-1998. Lo antes expuesto, denota fallas de control interno por parte de la Municipalidad, situación que atenta contra la ética y la honestidad que debe imperar en todos los funcionarios públicos al servicio del Estado, así como en el principio de legalidad que rige la administración pública, al no dar estricto cumplimiento a la normativa que así lo regula.

En el presupuesto original y modificado, así como en el cuadro demostrativo del cierre de obras de los contratos analizados, se incluyó la ejecución de partidas referidas a “Nivelación y Replanteo”, cuya actividad, está incluida en el alcance de las demás partidas relacionadas con la ejecución de la obra, lo que conllevó pagos a favor de las empresas contratistas por la cantidad de Bs.F. 17.886,95, sin que se justifica el pago de la misma. Contrario a lo previsto en las Normas COVENIN 2000-92 parte II. A y 2000-2:1999 (suplemento), establecen en el aparte 2.6 alcance de las partidas, y COVENIN 2000-87, parte I carreteras, capítulo 2. Actividades preparatorias, aparte 2-6. Lo antes expuesto pone de manifiesto, fallas en la elaboración de los presupuestos de obras por parte de las empresas contratistas, respecto a los criterios establecidos en las referidas Normas para el alcance de las partidas de obra, así como deficiencias en los controles internos llevados por la Municipalidad, por cuanto no se efectuó objeción alguna sobre las mencionadas partidas en la oportunidad de la aprobación de los presupuestos.

De las inspecciones efectuadas por esta Contraloría General de la República, conjuntamente con funcionarios de la Alcaldía de Cabimas, se determinó diferencias en

cantidades de obra, en 3 de los 7 contratos analizados, entre lo relacionado en valuaciones y lo ejecutado en el sitio, lo cual conllevó pagos a favor de la empresa contratista por la cantidad de Bs.F. 552,80 mil, sin que las empresas hubiesen ejecutado los trabajos correspondientes a ese monto. Situación contraria a lo previsto en los artículos, 45 literales d y k, de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (CGCEO), Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 16-09-1996, así como del 38 de la LOCGRSNCF. Lo anteriormente expuesto, evidencia deficiencias en el control de la ejecución de obras que le compete ejercer al Ingeniero Inspector, no obstante lo previsto en los artículos antes indicados, como en el 56 de las Condiciones de Contratación, toda vez, que este debe realizar las mediciones de los trabajos ejecutados, comprobar la calidad y correcta ejecución de los mismos y efectuar las objeciones que tuviere sobre las valuaciones de obra, antes de proceder a su conformación. Situación que trae como consecuencia, el incumplimiento de las metas previstas por la Municipalidad, así como, el pago a favor de la empresa contratista, lo cual pudiera incidir negativamente en el patrimonio público municipal.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, se constató que en la Alcaldía del Municipio Cabimas existen fallas de control interno e inobservancia de instrumentos legales que inciden negativamente en el funcionamiento del Ente y en la salvaguarda de su patrimonio, toda vez, que no se observó en los expedientes de los contratos, documentación referente a: procesos licitatorios, Fianzas de Anticipo y Fiel Cumplimiento, ejecución financiera del presupuesto de gastos, así como contratos sin fecha de suscripción y sin cláusulas que garanticen el cumplimiento del mismo, no asegurando así la exactitud y veracidad de la información financiera y administrativa a fin de hacerla útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones. Compromiso de recursos sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria, toda vez que los recursos para la ejecución de obras fueron incorporados al presupuesto de ingresos y gastos, con fecha posterior a la suscripción de los contratos; inadecuado registro de inventarios de los bienes muebles municipales; se efectuó

la enajenación de un vehículo tipo camioneta marca Ford, sin haber realizado un avalúo previo, lo que conllevó a la venta del referido bien, por Bs.F. 2.000,00, debajo del precio de mercado y sin que se observara en el expediente de desincorporación, la planilla de depósito o documento alguno que refleje el ingreso proveniente de dicha venta a las arcas municipales. Adjudicación de contratos a una misma empresa, cuyo representante legal y presidente, posee una vinculación o parentesco con quién se desempeñó para las fechas de suscripciones, como Contralora Municipal de Cabimas; se efectuaron pagos a favor de empresas contratistas por concepto de partidas de obras incluidas en el alcance de otras, por un monto global de Bs.F. 17.886,95, así como la cantidad de Bs.F. 552,80 mil por concepto de obra relacionada y no ejecutada.

Recomendaciones

Sobre la base de los resultados obtenidos en la actuación, se estima emprender acciones concretas con miras a subsanar las deficiencias señaladas y evitar su repetición, a cuyo efecto se recomienda al ciudadano Alcalde y demás personal directivo de la Municipalidad:

- Implantar mecanismos de control necesarios que coadyuven a la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas para la contratación de obras, con miras a garantizar la selección de empresas en términos de economía, igualdad, transparencia y competencia.
- Con el fin de salvaguardar la documentación que conforman los expedientes de contratos, y garantizar el seguimiento de las trámites administrativos y financieros realizados por la municipalidad, la administración deberá implementar mecanismos de control que permitan el archivo de la información siguiendo un orden cronológico y que faciliten su oportuna localización.
- Efectuar las modificaciones presupuestarias y las debidas imputaciones presupuestarias que sean necesarias, a fin de garantizar que los compromisos a ser adquiridos por la Municipalidad cuenten con la debida disponibilidad.
- La Alcaldía de Cabimas, deberá efectuar un adecuado registro de los bienes municipales, a los fines de contar con un inventario que le permita proteger y conservar los activos de la entidad.

- La Municipalidad deberá incluir en sus Ordenanzas o en su defecto, cumplir con los criterios establecidos en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, necesarios a los fines de reglamentar dichos procesos de venta de bienes locales, indicando las modalidades de selección, así como los requerimientos para la elaboración de avalúos que garanticen un precio justo y razonable.
- La Administración Municipal, antes de suscribir un contrato deberá verificar la posible relación personal o parentesco con cualquiera de los interesados que intervengan en los convenios a suscribirse, lo cual permitirá a los fines de una sana administración, ejercer objetivamente las acciones de control y seguimiento, por parte de Órgano de Control Municipal sobre las contrataciones suscritas con dichas empresas.
- La Municipalidad deberá crear instrumentos de control sobre la administración de los proyectos ejecutados, específicamente en la elaboración y aprobación de los niveles competentes de los presupuestos de obra, sus modificaciones y los respectivos análisis de precios, a fin de garantizar la adecuada elaboración de los mismos conforme a las normativas que rigen la materia.
- La Alcaldía de Cabimas deberá implementar mecanismos de seguimiento y control que garanticen la calidad y correcta ejecución de las obras, así como efectuar las gestiones necesarias a los efectos de la recuperación de los montos correspondientes a las obras relacionadas y no ejecutadas.

MUNICIPIO MARA

CONCEJO MUNICIPAL

CONCURSO PÚBLICO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR

El Concejo Municipal del Municipio Mara, Capital San Rafael del Estado Zulia es el Órgano Legislativo de esa entidad local. En este sentido, en atención a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal publicada en la Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario de fecha 28-12-2010, le compete ejercer la función legislativa y el control político sobre el órgano ejecutivo de la localidad, sin perjuicio de los deberes

y atribuciones conferidos a los Cuerpos Edilicios previstos en el artículo 95 *ejusdem*. Siendo necesario precisar, que dichas actividades son ejercidas por 10 Concejales Principales con sus respectivos suplentes, así como por un Secretario y Sub-Secretario.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en la referida Ley Orgánica, así como en el Reglamento de Interior y Debate que los rige, el mencionado Órgano Legislativo cuenta con las comisiones que se discriminan a continuación: Planificación Urbana, Transporte y Vialidad; Salud y Desarrollo Social y Participación Ciudadana; Agricultura, Alimentación y Desarrollo Endógeno; Hacienda y Ejidos; Educación, Cultura, Deportes y Turismo; Contraloría; Seguridad y Defensa y, Pueblos y Comunidades Indígenas y Ambiente.

Alcance y objetivo de la actuación

En ejercicio de la función rectora del Sistema Nacional de Control Fiscal que tiene atribuida esta Máxima Institución Fiscalizadora, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010, y de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 46 *ejusdem*, en la oportunidad de establecer las presuntas irregularidades ocurridas durante el transcurso de la designación y juramentación del Jurado Calificador del Concurso Público para la designación del Contralor (a) Municipal del Municipio Mara, Capital San Rafael del Estado Zulia, el cual se inició en fecha 14-12-2010 y culminó en fecha 25-01-2011.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y del análisis efectuado al legajo de documentos que suministrara el Contralor del Estado Zulia mediante Oficio N° O-DC-059-11 de fecha 09-02-2011 y de la enviada por el Concejo Municipal del Municipio Mara, Capital San Rafael del Estado Zulia, a través de los Oficios N° P/C. 018 y 020 de fechas 26-01-2011 y 28-01-2011, todos con sus respectivos anexos, se determinó lo siguiente:

En fecha 17-12-2010, es recibido por el Contralor del Estado Zulia el Oficio N° P/C. 231 de fecha 16-12-2010, mediante el cual la Presidenta del Concejo Municipal requiere a ese Órgano de Control Estadal que designe a sus representantes para la conformación del Jurado, cuyo contenido fue ratificado a través de Oficio N° P/C.001 de fecha 06-01-2011.

El día 18-01-2011, fue recibido en la Contraloría del Estado Zulia el Oficio N° P/C. 013 de fecha 17-01-2011, a través del cual la Presidenta del Órgano Legislativo señala por una parte, acuse de recibo del Oficio N° O-DC-004-11 de fecha 14-01-2011, cuyo contenido identifica los ciudadanos designados por ese Órgano de Control como miembros del Jurado Calificador y por la otra, informa que se "...evidencia claramente, una vez realizado el computo correspondiente que el lapso de designación expiró el día 7 de enero de 2011...", por lo que "...conforme al contenido (...) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) y (...) sabiendo que han transcurrido el lapso de 15 días hábiles establecidos en el artículo 9 del (...) Reglamento se procedió a dar cumplimiento al contenido del artículo 10 (...) razón por la cual (...) en sesión ordinaria N° 02 de fecha 13-01-2011, se procedió a designar y juramentar a los miembros del Jurado (...)", todos en representación del Concejo Municipal.

Según los cálculos efectuados por la Contraloría del Estado Zulia, reflejados en el Oficio N° O-DC-059-11 de fecha 09-02-2011 "...el último día hábil para nombrar el jurado es el día 20/01/2011, lapso que a la fecha en que se nombraron nuestros representantes en el Jurado (...) 14 de enero del año 2011 no había transcurrido...", todo ello en atención a las instrucciones giradas por el Contralor General de la República mediante Oficio Circular N° 01-00-000776 de fecha 08-09-2010, a través del cual se notificó a ese Órgano Estadal de Control Fiscal, que "...en atención al asueto navideño, debía laborarse en un horario especial de trabajo hasta el 23/12/2010, reiniciando labores el día 03 de enero de 2011..."

Al respecto, el análisis de los hechos en comento arroja los resultados siguientes:

Efectivamente, resulta claro apreciar con fundamento en el contenido del Oficio Circular N° 01-00-000776 de

fecha 08-09-2010, a través del cual el Contralor General de la República notificó a la Contraloría del Estado Zulia, lo siguiente: "...en atención al asueto navideño, debía laborarse en un horario especial de trabajo hasta el 23/12/2010, reiniciando labores el día 03 de enero de 2011...", que se afectó el calendario de labores de la Contraloría del estado Zulia. Por consiguiente, los días hábiles computables contados a partir del 17-12-2010, fecha en la cual la Presidenta del Concejo Municipal notificó al Contralor del Estado Zulia que debía designar a sus representantes para la conformación del Jurado Calificador, serían los 15 días hábiles siguientes: 20, 21 22 y 23-12-2010 y 03, 04, 05, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20-01-2011.

En tal sentido, visto que dentro de los días hábiles ya identificados, el Contralor del Estado Zulia designó a sus representantes en el Jurado Calificador; según consta en el contenido del Oficio N° O-DC-004-11 de fecha 14-01-2011 recibido ese mismo día por el Órgano Legislativo, tenemos que no se configura la "Omisión de designación de representantes del Jurado", prevista en el artículo 10 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados publicado en la Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20-01-2010, vigente. Tales situaciones, no garantizaron los principios de legalidad, transparencia y objetividad, así como, la mejor selección entre los aspirantes que así formalizaron su inscripción.

Conclusión

De las observaciones formuladas, se desprende que existe una situación que afectó la legalidad, transparencia y objetividad del proceso de Concurso Público para la designación del Contralor o Contralora Municipal del Municipio Mara, Capital San Rafael del Estado Zulia, toda vez que el Concejo Municipal procedió a designar y juramentar a los 3 Miembros Principales del Jurado Calificador con sus respectivos suplentes todos en representación de ese Órgano Legislativo, dentro de los 15 días hábiles previstos, para que el Contralor del Estado designara a sus 2 Miembros Principales y suplentes en dicho Jurado.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de la grave irregularidad señalada en el presente informe, se considera oportuno recomendar para la futura convocatoria del concurso público al Concejo Municipal del Municipio Mara, Capital San Rafael del Estado Zulia, lo siguiente:

- Notificar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la convocatoria a la Contraloría del Estado Zulia, a fin de que designen a 2 representantes en el Jurado con sus respectivos suplentes, la cual deberá contener la mención expresa de los 15 días hábiles con que cuenta dicho órgano de control para efectuar la referida designación.
- Proceder a designar a otro Miembro principal del Jurado con su respectivo suplente, dentro de un lapso de 10 días hábiles, siempre y cuando se haya vencido el lapso de 15 días hábiles antes señalado.
- Tomar juramento a los miembros del Jurado y a sus respectivos suplentes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros.

MUNICIPIO ROSARIO DE PERIJÁ

ALCALDÍA

EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS, PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

El municipio Rosario de Perijá del estado Zulia, fue creado según Gaceta Oficial del estado Zulia N° 136 Extraordinaria de fecha 21-07-1989. Posee una extensión de 2.533 Km² y se encuentra ubicado en la costa occidental del Lago de Maracaibo, cuenta con una población según el Instituto Nacional de Estadística (INE), de 150.709 habitantes para el año 2010 y una densidad de 59,50 hab/Km²; está conformada por 3 parroquias: El Rosario, Sixto Hernández y Donaldo García. Para el año 2011. La Alcaldía de Cabimas cuenta con 281 empleados.

Según la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos del Municipio Rosario de Perijá, le fueron aprobados recursos por Bs.F. 32,62 millones para el ejercicio económico 2007, y Bs.F. 36,46 millones para el ejercicio económico 2008.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación estuvo orientada a la evaluación de las operaciones administrativas, presupuestarias y financieras llevadas por la Alcaldía del municipio Rosario de Perijá del estado Zulia, relacionadas con la legalidad y sinceridad de la exoneración de impuestos sobre comercios; verificación de los recursos transferidos a las Fundaciones de Investigación para el Desarrollo del Merey y de Farmacias Comunitarias; destino de los recursos acordados por el Concejo Municipal para el pago de compromisos no cancelados en años anteriores; evaluación del proceso de adquisición de bienes muebles (año 2005 y 2008); así como de la contratación y ejecución de obras correspondiente a 13 contratos por un monto de Bs.F. 8,54 millones, suscritos por la Administración Municipal, durante los ejercicios económicos 2004 2008, con recursos provenientes del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas y Especiales (LAEE).

Observaciones relevantes

Mediante oficio N° C-03 de fecha 31-03-2006, la Alcaldía solicitó al Concejo Municipal la aprobación de un crédito adicional por un monto total de Bs.F. 2,87 millones, cuya fuente de financiamiento eran recursos aprobados por el Ejecutivo Nacional, mediante Gaceta Oficial N° 38.383 de fecha 20-02-2006, como incremento al situado constitucional del año 2006 por un monto de Bs.F. 1,61 millones y del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) por Bs.F. 1,26 millones, crédito que fue autorizado mediante Acta de Sesión N° 13 de fecha 04-04-2006, por el Concejo Municipal.

La Administración Municipal, canceló de los recursos inherentes al Situado Municipal (Bs.F. 1,61 millones) un total de Bs.F. 517,86 mil por concepto de gastos de personal y compromisos de años anteriores, y el resto Bs.F. 1,09 millones se destinaron a incrementar las partidas 4.03.00.00.00 “Servicios no Personales” (Bs.F. 289,74 mil); 4.04.00.00.00 “Activos Reales” (Bs.F. 1,78 millones); y 4.07.00.00.00 “Transferencia y Donaciones” (Bs.F. 278,00 mil), no obstante, según Oficio N° ALC-B-R-P-D-159-2011 de fecha 06-05-2011, emitido por la Alcaldía, ésta a la fecha

de aprobación del crédito adicional (04-04-2006), mantenía una deuda de Bs.F. 6,25 millones, por concepto de pasivos laborales y compromisos de años anteriores.

Al respecto, el Oficio S/Nº de fecha 17-02-2006 emitido por la Asamblea Nacional (AN), señala que los recursos otorgados, deberán ser utilizados: "...en la cobertura del ajuste del salario mínimo decretado por el Presidente de la República a partir de febrero de año 2006, otras insuficiencias de gastos de personal asociadas al cumplimiento de beneficios laborales como prestaciones sociales y la Ley de Alimentación entre otras". Así como, para "cancelar deudas y compromisos pendientes con los egresados de esas instituciones...".

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.637 de fecha 07-04-2003, señala que "los funcionarios y empleados públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos". Asimismo, el artículo 18 *ejusdem* contempla que "Los funcionarios y empleados públicos deberán utilizar los bienes y recursos públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente".

Tal situación denota deficiencias y falta de sinceridad en los procesos presupuestarios llevados por la administración municipal, que no les permitió dar cumplimiento a lo señalado en el oficio emitido por la AN, lo que puede generar conflictos laborales, el incremento de pasivos laborales y que no se le garantice al personal inactivo, el pago de sus prestaciones sociales, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Gaceta Oficial N° 38.860 de fecha 30-12-1999, como un derecho fundamental de todos los trabajadores y trabajadoras.

La Alcaldía del Municipio Rosario de Perijá, otorgó por adjudicación directa el contrato N° 009-2005 de fecha 30-12-2005, para la "Adquisición de Equipos para el Mejoramiento Ambiental del Municipio Rosario de Perijá" (1 Camión Cisterna y 2 Compactadoras de Basura), por Bs.F. 368,22 mil, siendo que por el monto de la

contratación, le correspondía un proceso de Licitación General de conformidad con el artículo 61 numeral 1 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 del 13-11-2001) vigente para la fecha. Tal adjudicación, se efectuó sobre la base del Decreto N° 28-2005 de fecha 30-12-2005 dictado por el ciudadano Alcalde, donde declaró la emergencia del servicio público de Aseo Urbano, así como del sistema de saneamiento ambiental, en atención a lo establecido en los artículos 54 numerales 5 y 6, y 88 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), Gaceta Oficial N° 38.327 de fecha 02-12-2005, así como en el artículo 88 de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha. El hecho en referencia no se corresponde con lo previsto en los artículos del 337 al 339 de la C RBV, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, Gaceta Oficial N° 5.557 Extraordinario de fecha 13-11-2001.

Tal situación, pone de manifiesto la falta de sinceridad en los procesos de selección de contratistas llevados por la administración municipal, lo cual va en detrimento de los principios de economía, transparencia, eficiencia, igualdad y competencia previstos en el artículo 42 de la referida Ley de Licitaciones, impidiendo seleccionar la empresa más conveniente.

En fecha 31-07-2008, la Administración Municipal adquirió 5 motos, mediante contrato N° 003-2008 por la cantidad de Bs.F. 99.980,25, con recursos provenientes del LAEE, los cuales fueron previstos en la Ordenanza de Presupuesto del año 2008, e imputados a las partidas presupuestarias 4.04.04.01.00 y 4.03.18.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres" e "Impuestos al Valor Agregado".

Para la cancelación de los bienes objeto de análisis, la Alcaldía emitió la Orden de Pago N° 00001629 de fecha 12-08-2008 por la cantidad de Bs.F. 92.871,56, a favor de la empresa contratista; sin embargo, en el expediente de la adquisición, se constató la existencia de 4 facturas Nos. 0071, 0072, 0073, 0074, todas de fecha 08-05-2008, a nombre de la Alcaldía de Rosario de Perijá, por concepto de suministro de las 5 motos objetos del contrato, cada una

por la cantidad de Bs.F. 11.000,00, para un total de Bs.F. 55.000,00, monto éste que difiere en Bs.F. 44.980,25 respecto al monto establecido en el contrato (Bs.F. 99.980,25) de adquisición, situación que no se corresponde con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001.

Lo antes expuesto tiene su origen en debilidades en el sistema de control interno aplicado al proceso de contratación llevado por la Alcaldía, que no permitió a la Administración impedir lesiones al patrimonio público, toda vez que tal situación conllevó a un pago a favor de la empresa contratista por la cantidad de Bs.F. 37.871,56.

Se evaluaron 13 contratos de obras suscritos por la Alcaldía de Rosario de Perijá, por un monto global de Bs.F. 8,34 millones, con recursos provenientes del FIDES y LAEE, durante los ejercicios económicos financieros 2004 al 2008.

De los contratos de obras objeto de análisis, se constató que 9 de ellos fueron otorgados por adjudicación directa, no obstante a lo previsto en el numeral 2 de los artículos 61 y 72 de la Ley de Licitaciones y el artículo 73 numeral 2 de la Ley de Contrataciones Públicas (LCP), Gaceta Oficial N° 39.503 de fecha 06-09-2010, ambas vigentes para la fecha de las contrataciones.

Ahora bien, 3 de los contratos antes mencionados (Nos. 015-2004; 033-2005 y 034-2005), fueron adjudicados a través de Decretos de Emergencia (Nos. 04-2004; 24-2005 y 27 2005, respectivamente) dictados por la Administración Municipal, motivado a las precipitaciones acaecidas en el sector durante esos años. En cuanto a los 6 contratos restantes, no se evidenciaron los respectivos actos motivados que justificaran tales adjudicaciones directas.

Lo expuesto con anterioridad, pone de manifiesto la falta de sinceridad en los procesos de selección de contratistas llevados por la Alcaldía, lo cual va en detrimento de los principios de economía, transparencia, eficiencia, igualdad y competencia previstos en el artículo 42 de la Ley de Licitaciones y artículo 2 de la LCP, impidiendo seleccionar la

empresa más conveniente, situación que trajo como consecuencia, que las obras contratadas no fueran concluidas por incumplimiento de los plazos previstos para su ejecución.

En la Ordenanza de Presupuestos de Ingresos y Gastos de los años 2005, 2007 y 2008, no se evidenciaron los créditos presupuestarios para la ejecución de las obras objeto de los contratos Nos. 033-2005; 034-2005; 070-2007 y 022-2008, ni se observó en las Actas de Sesión efectuadas durante el período objeto de análisis, créditos adicionales acordados por el Concejo Municipal a los fines de dotar de disponibilidad presupuestaria, situación que es contraria a lo previsto en el artículo 244 de la LOPPM, así como con lo establecido el artículo 94 de la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, en concordancia con el artículo 38 de la LOCGRSNCF.

Tal situación, pone de manifiesto deficiencias en los controles presupuestarios llevados por la municipalidad, lo que conllevó a que ésta efectuara compromisos sin contar con los recursos presupuestarios necesarios para tal fin.

Las Fianzas de Fiel Cumplimiento correspondiente a los contratos N° 015-2004; 028-2005 y 034-2005, fueron suscritas con posterioridad a la fecha de la firma de las contrataciones. Situación que no se corresponde con lo previsto en el artículo 38 numeral 3 de la LOCGRSNCF, así como en lo establecido en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (CGCEO), Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario de fecha 16-09-1996.

Lo antes señalado, evidencia deficiencias en el sistema de control interno, toda vez que las garantías tienen la connotación de ser obligatorias y deben ser otorgadas por todo aquel que contrate con los órganos y entes del sector público, y de esta manera proteger el patrimonio municipal ante un eventual incumplimiento de su obligación.

En el presupuesto original de 8 de los contratos de obras (015-2004, 28-2005, 033-2005, 034-2005, 019-2007, 070-2007, 008-2008 y 022-2008), se incluyó la ejecución de partidas referidas a “Nivelación y Replanteo”, cuya actividad está incluida en el alcance de las demás partidas

relacionadas con la ejecución de la obra, razón por la cual no se justifica el pago de la misma, situación que no se corresponde con lo establecido en las Normas COVENIN 2000-92 parte II. A y 2000-2:1999 (suplemento), establecen en el aparte 2.6 Alcance de las partidas, así como en la Norma COVENIN 2000-87, parte I carreteras, capítulo 2. actividades preparatorias, aparte 2-6, que incluye al “Replanteo”, señalando adicionalmente en el aparte 2-0.09 lo relativo a la Forma de Pago.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto fallas en la elaboración de los presupuestos de obras por parte de las empresas contratistas, respecto a los criterios establecidos en las referidas Normas para el alcance de las partidas de obra, así como deficiencias en los controles internos llevados por la municipalidad, por cuanto no se efectuó objeción alguna sobre las mencionadas partidas en la oportunidad de la aprobación de los presupuestos, situación que conllevó realizar pagos a favor de la contratista por la suma global de Bs.F. 23.038,22.

Para los contratos Nos. 008-2008, 011-2008, 022-2008, 030-2008 y 044-2008, se estableció en la Cláusula Octava del Documento Principal, un Compromiso de Responsabilidad Social Equivalente al 3% del monto base del contrato sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual sería retenido al momento de realizarse la primera valuación o valuación única en su defecto, y distribuido en el Municipio Rosario de Perijá a través del Instituto Municipal de Atención Integral a la Alimentación de los Niños, Niñas, Adolescentes, Adulto Mayor, Discapacitados(as) y las Comunidades Indígenas del Municipio (IAMAR), situación que no se corresponde con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas (RLCP) Gaceta Oficial N° 39.181 de fecha 19-05-2009. En tal sentido, no es procedente que el ente contratante deduzca el referido Compromiso de Responsabilidad Social (CRS), del monto del contratado a través de los respectivos pagos. Tales circunstancias obedecen a fallas en el proceso de contratación llevado por la administración municipal, situación que tiene como consecuencia que no se logren los objetivos para los cuales fue establecido dicho compromiso de responsabilidad, el cual no es otro que incorporar al sector privado de manera corresponsable en la consecución de los fines del Estado.

Se canceló por concepto de anticipo contractual un total de Bs.F. 3,77 millones, de los cuales a la fecha del presente informe, sólo se había amortizado la cantidad de Bs.F. 2,03 millones quedando un saldo pendiente por amortizar de Bs.F. 1,74 millones, en 5 de los contratos objeto de análisis (008-2008, 011-2008, 022-2008, 030-2008, 044-2008). Al respecto, los artículos 53 de las CGCEO y 176 del RLCP, refieren que a los fines de la amortización total de los anticipos otorgados, estos deberán ser deducidos de las valuaciones presentadas por el contratista en la tramitación de los pagos.

Lo antes señalado, obedece a que las obras objeto de 10 contratos no fueron culminadas y en algunos casos no iniciadas, encontrándose las contrataciones, para la fecha de culminación de la actuación fiscal (mayo 2011), rescindidas o paralizadas sin movimiento administrativo.

Tales circunstancias podrían conllevar daños al Patrimonio Municipal en el supuesto que la administración no gestione lo conducente para la recuperación del monto por anticipo pendiente de amortización y los demás que sean determinados en virtud de la rescisión del contrato.

Conclusiones

Del análisis a las observaciones precedentes, se constató que en la Alcaldía del Municipio Rosario de Perijá existen fallas de control interno e inobservancia de instrumentos legales que inciden negativamente en el funcionamiento del Ente y en la salvaguarda de su patrimonio, tales como: utilización de recursos por la suma de Bs.F. 1,61 millones, en finalidades distintas a las previstas, correspondientes a un crédito adicional aprobado por el Ejecutivo Nacional cuya prioridad era la cancelación obligaciones y compromisos pendientes de ejercicios anteriores, así como de pasivos laborales; suscripción de contratos para la adquisición de bienes y ejecución de obras, sin que se efectuara el proceso de selección de contratistas previsto en la Leyes aplicables vigentes para la fecha; suscripción extemporánea de fianzas de fiel cumplimiento; se efectuaron pagos a favor de empresas contratistas por la cantidad de Bs.F. 37.871,56 por concepto de adquisición de bienes a precios por encima de los del mercado; pago a favor de contratista por la canti-

dad de Bs. F. 23.038,22 por la inclusión inadecuada de la partida “Nivelación y Replanteo” en los presupuestos de obra; se retuvo inadecuadamente a la empresa contratista el porcentaje por concepto Compromiso de Responsabilidad Social; no fueron culminadas y en algunos casos ni iniciadas las obras objeto de 10 contratos, lo que generó anticipos pendientes por amortizar por la suma Bs.F. 1,74 millones.

Recomendaciones

Sobre la base de los resultados obtenidos en la actuación, se estima emprender acciones concretas con miras a subsanar las deficiencias señaladas y evitar su repetición, a cuyo efecto se recomienda al ciudadano Alcalde y demás personal directivo de la municipalidad:

- Implantar mecanismos de control necesarios que coadyuven a la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.
- La Alcaldía de Rosario deberá cerciorarse de erogar los recursos recibidos a través de créditos adicionales, conforme a las prioridades previstas en los mismos.
- La Administración Municipal deberá comprobar que las cláusulas de los documentos contractuales se ajusten las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.
- La municipalidad deberá velar porque se constituyan, previo a la suscripción de los contratos, las garantías necesarias y suficientes que permitan a los contratistas responder por las obligaciones asumidas.
- La Administración Municipal deberá efectuar las gestiones necesarias a los efectos de la recuperación de los montos cancelados por concepto de bienes adquiridos a precios por encima de los del mercados, inclusión inadecuada de partidas en los presupuesto de obras, obras no ejecutadas, así como por concepto de anticipos no amortizados.